EXPLICACION

DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE ESPAÑA

DISPUESTA EN FORMA DE DIÁLOGO PARA LA INTELIGENCIA DE TODOS,

POR

EL TENIENTE DE INFANTERÍA

D. M. M. A.



SEVILLA:

POR LA VIUDA DE VAZQUEZ Y COMPAÑÍA.

1820.

En vano es empeñarse en poner de manifiesto la verdad, cuando el entendimiento está ofuscado con la densa niebla de la preocupacion. Los ojos no pueden entonces divisar su claridad, ni sus acentos tener entrada en los oidos. Tal ha sido por lo comun el efecto de los trabajos de tanta multitud de sabios como han procurado desterrar los errores políticos del vulgo, y hacerle conocer lo que mas conviene á su felicidad: sus voces fueron articuladas en el desierto, y sus escritos no tuvieron mejor suerte: confiaron en que la verdad no necesita de arte para darse á conocer y hacerse amable; pero la experiencia nos ha mostrado cuanto se engañaban. Algunos lo conocieron así, y sus obras parecian dirigidas por el sendero que habia de conducirlos al fin propuesto; mas todavía, ó porque el estilo era demasiado sublime, y por consiguiente poco á propósito para iluminar entendimientos á donde no podia penetrar su luz, ó porque no trataron de destruir en su orígen los primeros obstáculos que se les oponian, tal vez por no considerarlo necesario, no llegaron á ver todo el fruto que podian prometerse de sus desvelos. La experiencia misma, que es la mejor maestra, y la única infalible en la naturaleza, no ha podido desarraigar las preocupaciones; porque, aunque la causa de los tristes efectos que hemos padecido estaba bien á la vista, no se hallaban los ojos de todos los entendimientos en disposicion de percibirla.

Una obra que, en lenguage menos pomposo y acomodado al uso é inteligencia de todos, atacase en su orígen la preocupacion, y mostrase los males que de ella se derivan,

y que por su poco costo y volúmen circulase con mas facilidad, y se hiciese menos molesta á los que estan poco acostumbrados á esta clase de lectura; era mas al caso para llenar el objeto, y convencer á los que todavía se hallan obcecados en la ignorancia.

Este ha sido el fin que me he propuesto en la composicion del presente cuaderno. Si su desempeño no corresponde á la idea, porque mis luces son demasiado escasas para conseguirlo, me quedará á lo menos la satisfaccion de haber indicado el camino á otros patriotas mas ilustrados y capaces de executarlo.

Dar su verdadero sentido á las principales materias de nuestra sabia Constitucion; probar su conformidad con el derecho divino, á que se ha tratado de hacer creer era contraria; poner en claro los derechos del Rey, y que son soñados los perjuicios que se dice le resultan; fijar las ideas de libertad é igualdad, que tan temibles al público se han hecho; y hacer ver otras muchas ventajas que proporciona á toda la Nacion ese precioso Código, es el objeto de los diálogos que presento. No escribo para los sabios, sinó para que se inicien en unos principios tan interesantes los que por falta de proporcion ó tiempo no pueden ilustrarse con obras voluminosas: unos y otros disimularán los defectos que encuentren, teniendo en consideracion los buenos deseos que han motivado mi atrevimiento.

DIÁLOGO PRIMERO.

D. ANSELMO Y TIO PEDRO.

D. Ans. Ola, amigo, ¿se ha divertido V. mucho? ¿qué me dice V. de estas cosas?

Tio Ped. ¿Qué quiere V. que yo le diga? Que Dios haga que todo esto sea para bien.

D. Ans. Pero, vamos, ¿V. cree que no es bueno? ¿qué es lo que V. piensa? Diga V. sin reparo, ya sabe V. que conmigo puede hablar claro.

Tio Ped. Sí Señor, V. es hombre de bien, y no tengo miedo de decirle mi sentimiento. ¿Le parece á V. que podré yo estar contento cuando veo lo que se trama contra el Rey, que nos van quitando poco á poco nuestra religion, y otras cosas por este estilo?

D. Ans. ¿Y quién le ha metido á V. todo eso en la cabeza? ¿Cree V. amigo, que yo llegue á maquinar nada contra el Rey, ni que jamas piense ni contribuya en lo mas mínimo contra nuestra religion?

Tio Ped. Yo, Señor D. Anselmo, así lo creo; pero esa es mi mayor pena, que V. y otros buenos sugetos en quienes todos confiábamos, se van haciendo del partido de esa gente, y de este modo harán lo que quieran de nosotros.

D. Ans. No le parezca á V. que yo me he mudado ahora: hace muchos años que pienso del mismo modo, y suspiraba por llegar á ver feliz á mi patria con la Constitucion; y como sé que V. es un hombre de bien, que quiere lo mejor, estoy empeñado en sacarlo de su error,

y hacerle ver que hemos empezado á gozar lo que todo buen Español debia apetecer. Y sinó vamos por partes: ¿qué es lo que V. piensa que va á suceder al Rey?

Tio Ped. Yo, Señor, no podré decirlo á punto fijo; pero sé que todos hablan contra el Rey, de todo le echan á él la culpa, y el pobrecito quiere lo mejor; pero hay muchos pícaros que se lo quitan de la cabeza.

D. Ans. No le diré yo á V. que el Rey tenga la culpa de todos los males que estábamos pasando, y convengo en que los lados que tiene son la causa principal; pero es menester quitar á esos tunantes el que puedan seguir haciéndonos mas daño.

Tio Ped. ¡Ojalá pudiéramos ver eso! Pero para decirle quienes son malos y buenos ¿era menester toda esa revolucion, y hacerse la guerra unos Españoles con otros? Justamente eso es lo que él desea, y sinó ya habrá V. visto el Real decreto de 2 de este mes.

D. Ans. Ya he dicho que no culpo al Rey en todo lo que pasaba; pero aunque ese decreto convide á todos para proponerle lo que convenga, ¿quién es el guapo que iba á hacérselo presente?

Tio Ped. ¡Jesus Señor! ¿Con que el Rey habia de mandar una cosa, y hacer otra, no es verdad?

D. Ans. ¡Válgame Dios, Tio Pedro! ¡Como V. no entiende lo que pasa en la Corte! ¡qué pronto se deja alucinar! Yo no creo que el Rey mande una cosa con ánimo de hacer otra; pero ¿qué sucede? que llega por fortuna un Ministro ú otro buen Español cualquiera á proponerle alguna providencia que conviene: el Rey, que quiere lo mejor, lo recibe bien y manda aquello inmediatamente; mas luego llegan otros que con adulaciones le hacen creer que es malo, y lo revoca: y esta es la causa de tantas órdenes y contraórdenes como han salido desde que vino el Rey á España.

Tio Ped. Todo eso podrá suceder asi; pero yo no creo que el Rey atienda mas á un pícaro, que al que le hace ver la razon.

D. Ans. Es verdad que el Rey no querria atender mas á los que pretendan una cosa mala, que á los que quieran lo bueno; pero como el Rey es imposible que pueda entender de todo, porque para esto era menester que Dios hiciese bajar un Ángel á reinar, tiene que valerse de los consejos de otros: el que pretende lo bueno da las razones que le asisten para ello; el que quiere otra cosa da tambien las suyas, ponderando la necesidad de seguir su parecer; y con la capa de bondad hacen que el Rey mande lo que mas perjudicial es á la Nacion, porque asi conviene á su interes particular. Si los otros insisten en su propuesta, los ponen mal con el Rey, diciendo que tratan de desacreditarle, y que son unos pícaros reformadores, que no miran por su persona: y como siempre son mas los del partido egoista que los buenos, hacen que el Rey se decida á su favor, y mire á estos como hombres de malas ideas; de lo cual nace el que habrá V. visto salir del Ministerio y aun del Consejo á cuantos han propuesto alguna cosa buena.

Tio Ped. Bien veo que es preciso que haya mucho malo de esa suerte; pero ¿le parece á V. que nos irá mejor con la Constitucion, para que las Cortes hagan y deshagan lo que quieran, y el Rey no sea mas que un poste, que á todo tenga que decir amen? Con el Rey, siendo bueno como el que tenemos, alguna vez se acertará; mas en las Cortes, donde habrá por precision unos malos y otros ignorantes, tiene que salir la cosa todavía mucho peor.

D. Ans. Poco á poco, amigo: V. está en la inteligencia de que las Cortes van á hacerlo todo, y que el Rey ya no tendrá parte en el gobierno: pues esto es un error,

y tan grande, que lo primero que ha procurado evitar la Constitucion, ha sido el que todo el poder esté en unas solas manos, ya sea el Rey, sea el Consejo, sean las Cortes, ó lo que V. quiera, y esta es una de las cosas que han de asegurar nuestra felicidad. Si el Rey tuviese toda la autoridad para hacer leyes y executarlas, no habria mas ley que su capricho, nada tendriamos subsistente, y siempre estariamos expuestos. Si la tuviesen las Cortes, sería todavía mucho peor, porque entonces compondrian un cuerpo de déspotas, y nada bueno podriamos esperar.

Tio Ped. Luego conviene V. conmigo en que vale mas que el Rey nos mande que las Cortes, y asi no puede ser buena la Constitucion.

D. Ans. Tenga V. un poco de paciencia, que todavía no me he explicado. Convengo con V. en que las Cortes solas, sin que tuviéramos Rey ni mas gobierno que ellas, serian mucho peores que el Rey solo; pero tambien digo que si el Rey solo nos traia tantos males, las Cortes con el Rey, y el Rey con las Cortes han de hacer nuestra felicidad.

Tio Ped. Pues veamos ese enigma, que yo no lo entiendo.

D. Ans. Mire V. Cuando hay leyes sólidamente establecidas, que no pueden mudarse sinó despues de un maduro exámen, ni interpretarse siniestramente, sino que han de entenderse segun lo que ellas dicen y no mas, y su execucion está cometida á distintas manos de las que las formáron; todo ciudadano sabe que en arreglando á ellas su conducta, de nadie tiene que temer: come con tranquilidad lo que ya tiene ó lo que saca de su trabajo; y sabe que ni en su persona, ni en su casa y bienes puede el gobierno ni otro alguno molestarle: ¿no es esto verdad?

Tio Ped. Verdad es; pero yo no sé que tiene que ver eso con lo que estábamos hablando.

D. Ans. Yo se lo diré á V. Si el Rey solo, ó solas las Cortes nos gobernasen, su voluntad sola, ó mas bien el capricho del momento sería la ley: las que publicasen hoy, podrian hoy mismo ó mañana revocarlas: los mayores desatinos, las mas inicuas determinaciones irian autorizadas con el sagrado nombre de la ley: los cadalsos, los envenenamientos, las prisiones perpetuas, los tormentos y proscripciones serian obras del antojo y del resentimiento, de que la historia nos presenta no pocos exemplos: se interpretarian á cada paso las leyes, no precisamente segun el sentido que quiso dárselas al sancionarlas, sinó segun su voluntad actual; como lo tenemos en muchos Reales decretos desde el año de 1814, que tratando de interpretar otros, son unas nuevas leyes enteramente opuestas á las que declaraban; de lo que resulta que el ciudadano se ve muchas veces comprometido en su persona y bienes, cayendo en semejante lazo preparado por la tiranía.

Tio Ped. Pero siendo el Rey bueno nada de esto tenemos que temer.

D. Ans. No Señor, se engaña V.: si él por sí mismo pudiera conocerlo todo, seguramente así sucederia; pero como tiene que aconsejarse de otros, y estos no lo egecutan como deben, le hacen tomar providencias injustas y violentas contra los verdaderos patriotas, porque no les conviene que lleguen á tomar ascendiente con el Rey, ó esten en destinos que les proporcionen el abrir los ojos á S. M.: lo mismo sucede con la interpretacion de las leyes, como dictada no por la prudente imparcialidad, sinó por sugetos apasionados; y así los mismos males causa el que es tirano por su voluntad, que el que con buenos deseos lo es por seduccion de los que le aconsejan.

Tio Ped. Pero, Señor, los Consejos de Castilla, de Estado

y otros que tiene el Rey ¿no le aconsejarán lo que conviene, como es de su obligacion, y se evitará el daño que otros pudieran hacer? Yo no creo que unos tribunales tan respetables se compongan de hombres todos egoistas, y que todos se conjuren para engañar al Rey.

D. Ans. Los Consejos tienen efectivamente hombres sabios, y que desean la felicidad de la Nacion; pero por una parte serian inútiles sus esfuerzos, y por otra es menester considerar que generalmente son sugetos que al cabo de muchos años de carrera han llegado á ese destino, que asegura su subsistencia y la de su familia, y.....

Tio Ped. Tanto mejor, así conocerán mas fácilmente lo que á la Nacion conviene, y se lo dirán al Rey.

D. Ans. Es verdad que así lo conocerán mejor, y ojalá no se alterase el órden de escala para llegar á estos destinos; pero tambien lo es que por lo mismo deben temer mas el exponerse á perder en un momento lo que han ganado en muchos años: si al Rey le digesen con claridad lo que conviene, serian víctimas de su patriotismo; porque siempre hay favoritos y otros pícaros con demasiado ascendiente con el Rey, que echan abajo los mejores proyectos de los Consejos y Ministros, y á pretexto del bien público le hacen creer todo lo contrario; y así es que por necesidad llega el Rey á desconfiar de todos: y como la pérdida de los empleos, los destierros y aun la vida penden solo de su voluntad, creyendo acertar decreta la privacion de destinos y otros castigos, como hemos visto con frecuencia contra los que se atreven á decirle la verdad: por otra parte, á fuerza de no oir mas que adulaciones y discursos sofísticos con que continuamente procuran seducirle, llega su espíritu á formarse bajo tales principios, que no puede ménos de reputar por un crímen lo que desdiga de ellos, por mas que al bien general convenga.

Tio Ped. Mucho hemos visto de esto, pero alguna vez se desengañará.

D. Ans. No lo crea V. los aduladores siempre estan alerta, y si una ocasion se les escapa, consiguen otras muchas. Le citaré á V. un egemplo muy reciente: el Ministro de Hacienda D. Felipe Vallejo fue confinado á Ceuta por un decreto bien infamatorio, sin duda porque al Rey le harian creer que así lo merecia; despues salió otra órden diciendo que era inocente, porque se justificaria, ó así se lo dirian tambien al Rey: con que vea V. cuan expuesta se hallaba con tal sistema la seguridad de todo ciudadano.

Tio Ped. Bien veo que este era un mal muy grande, aunque hasta ahora confieso á V. que no habia pensado en ello; pero ¿acaso con las Cortes nos irá mejor?

D. Ans. No extraño que V. no haya meditado en un punto tan interesante, porque con la educacion que nos han dado generalmente, y el sistema adoptado por el gobierno de impedir la propagacion de las luces, prohibiendo sin distincion cualquiera obra buena que podia ilustrarnos, no debia suceder otra cosa: ahora.....

Tio Ped. No me hable V. de eso: ¡pobres de nosotros si corrieran tantas obras malditas como se han publicado! Cuando el gobierno, y sobre todo la Inquisicion las prohibieron, razon tendrian para ello.

D. Ans. Degemos eso para despues, y vamos al punto principal: ni las Cortes ni el Rey podrán ya atentar contra las personas ni contra los bienes de los ciudadanos, y para despojar á uno de su empleo es necesario que preceda causa, y con plena prueba lo sentencie así el tribunal á que corresponda.

Tio Ped. ¡Bravo! ¿Con que el Rey y las Cortes, que todo lo han de mandar, no podrán y harán cuando les dé la gana ahorcar á uno, desterrar á otro, y confiscar sus

bienes á cualquiera? Se conoce que V. se deja embaucar de esas ideas, y que no ha reflexionado bien sobre ello: quiere decir que si ántes el Rey solo lo hacia, lo harán ahora el Rey y las Cortes, y como son mas para hacer daño debe ser el temor mayor.

D. Ans. Me gusta el modo de discurrir de V. pues así conocerá mejor la sabiduría con que está formada la Constitucion: vamos á verlo, y para ello tendremos delante la cartilla. Aquí tiene V. el art 15, segun el cual la facultád de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey...

Tio Ped. Vea V. lo que yo digo, las Cortes con el Rey hacen las leyes; con que su voluntad como V. dijo será la ley, y harán lo que quieran de nosotros.

D. Ans. Despacio, amigo, que este artículo tiene que entender: lo que quiere decir es que para establecer las leyes han de convenir en ellas las Cortes y el Rey; pero el modo de verificarse lo tenemos en otra parte. Las leyes se proponen por el Rey ó por los Diputados de Cortes segun los art. 132 y 171; pero solas las Cortes las decretan con arreglo al art. 131 que se explica desde el 132 en todo el cap. 8º del tít. 3º, tanto que el Rey ni aun puede estar presente cuando aquellas deliberan segun el art. 124.

Tio Ped. Eso es decir que solas las Cortes hacen las leyes, y no con el Rey segun leimos en otra parte.

D. Ans. No, Señor; aunque las Cortes solas decretan las leyes, es menester, para que tengan fuerza de tales, que el Rey dé la sancion, esto es, que mande publicarlas como leyes, poniendo para ello su decreto al pie de ellas, conforme á los art. 142 y 143; luego sigue la publicacion de la ley en las Cortes, y últimamente la promulgacion que hace el Rey por otro decreto que pasa al Ministerio, mandando se publique y circule en toda España para que se observe como ley: vea V. los art. 154 y 155.

Tio Ped. Cada vez me pone V. en nuevas confusiones: ahora salimos con que si el Rey no quiere no habrá leyes, pues de nada sirve que se decreten por las Cortes, si luego no quiere aprobarlas, y no se conformará mas que con las que le acomoden á su paladar: entónces mas vale dejarle hacer como ántes su voluntad, y no meternos en tantos rodeos.

D. Ans. Tambien está eso precavido: puede el Rey negar la sancion á una ley decretada por las Cortes, y lo mismo aunque vuelvan á decretarla en alguno de los años siguientes; pero si por tercera vez y en distinto año se propusiere y aprobare en las Cortes el mismo proyecto de ley, sin mediar mas tiempo que el que explica el art. 151, no puede ya el Rey oponerse á dar la sancion, que se entiende dada por este hecho. Tambien debe dar el Rey la sancion dentro de treinta dias segun el art. 145, y si nó se considera dada, para evitar el que se desentienda de lo que las Cortes decretaren.

Tio Ped. No comprendo á que vienen todas esas pamemas, si al fin las Cortes con este arbitrio pueden, que quiera el Rey ó no quiera, hacer las leyes que les parezcan; pues de nada sirve que el Rey niegue su aprobacion, si los mismos que las decretan vuelven á hacerlo despues.

D. Ans. Le parecerá á V. que es una treta para que las Cortes hagan lo que quieran; pues no Señor, que se hace para evitar sobornos y partidos, y asegurar así el acierto de la ley: decretan una ley cualquiera las Cortes, y al tercer año, que es segun hemos visto lo mas pronto que pueden acabar de darle su valor, ya son distintos todos los Diputados, pues se mudan cada dos años como ve V. en el art. 108; y así no es fácil que todos se dejen llevar de un mismo interes cuando no conviene al bien general de toda la Nacion.

Tio Ped. Amigo, es preciso confesar que sabian mucho

los que hicieron esa Constitucion, y que ataron muy bien algunas cosas; pero aun no hemos salido de la dificultad anterior, esto es, de la conformidad de las Cortes con el Rey para prender, castigar y sacarle á cualquiera sus bienes, siempre que quieran.

D. Ans. Eso es lo que vamos á examinar. Sabido ya el modo de formarse las leyes, y que por mas que quieran, no puede hacerse precipitadamente, sinó con las formalidades y detencion que explica el capítulo que vimos en los art. 132 al 139; debe V. tener entendido que al Rey le toca hacerlas observar segun el art. 171; pero que el aplicarlas en todas las causas civiles y criminales pertenece solamente á los tribunales establecidos por la ley conforme á los art. 17 y 242. Así es que vea V. por el art. 243 como ni el Rey ni las Cortes pueden en ningun caso egercer las funciones judiciales, entender en causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas: y como á ninguno se puede poner preso sin que preceda informacion de haber cometido algun delito, sin faltar al art. 277; ni allanársele su casa sinó en los casos que ordene la ley, por el art. 306; ni imponerse jamas la confiscacion de bienes, art. 304; ni embargársele mas que lo necesario para cubrir su responsabilidad pecuniaria, segun el 294: resulta que en arreglando cada uno su conducta á las leyes, no tiene que temer el menor vejámen de parte del gobierno ni de la justicia; y ademas tiene V. que por el art. 172 se prohibe al Rey expresamente el tomar los bienes de ningun particular, el privarle de su libertad, é imponerle pena alguna.

Tio Ped. Ya veo que está bien dispuesto todo para la tranquilidad de los particulares; pero tambien resulta lo que yo decia al principio, que el Rey ya nada puede hacer, pues solo se le deja el aprobar y promulgar las leyes.

D. Ans. Vea V. aquí el art. 171, y digame V. despues si el Rey tiene facultades. Cuidar de la egecucion de las leyes en la parte gubernativa y judicial; declarar la guerra y hacer la paz, aunque con obligacion de dar cuenta luego á las Cortes; nombrar los Magistrados; proveer todos los empleos; presentar para todas las piezas eclesiásticas; conceder los honores y distinciones que declaren las leyes; mandar los egércitos y nombrar los Generales; disponer de la fuerza armada; seguir sus relaciones con las Cortes extrangeras; y todo lo demas que está V. viendo.

Tio Ped. ¡Lo que es no hacerse uno cargo de las cosas! Vea V. que todos creíamos que el Rey ya no lo sería mas que en el nombre, y resulta que lo puede todo, menos el hacer daño. ¡Valientes tunantes serian los que le metieron en la cabeza que la Constitucion era tan mala para él! No es nada: ¡tener su conciencia descansada, sin temor ninguno, porque nunca pueden meterse con él, y con las manos libres para hacer todo el bien que quiera! Premios debia darles á los que la hicieron; ... pero me ocurre una cosa: ¿qué importa que mande eso la Constitucion, si teniendo el Rey las tropas á su disposicion, podrá á la fuerza hacer lo que les dé la gana á sus Consejeros?

D. Ans. Tambien está eso precavido: para que una órden del Rey sea obedecida es preciso que vaya firmada por el Secretario del Despacho á que el asunto corresponda, segun el art. 225; y como por el siguiente se hace responsables á los Ministros de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, y se les castigará segun los art. 228 y 229, cuidando de ello las Cortes conforme al 131, no hay cuidado de que den providencias que sean contrarias: ademas todos los empleados públicos juran guardar la Constitucion al tomar pose-

sion de sus destinos segun los art. 279 y 374; y todos pueden representar á las Cortes cuando se quebrante conforme al 373, para hacer efectiva su responsabilidad: pero sobre todo cualquier ciudadano puede por medio de la imprenta hacer públicas las infracciones de la Constitucion y de las leyes; y este es un freno muy grande para el gobierno y para todos los empleados públicos, pues así se enteran los Diputados y todo el mundo de que no es bueno su manejo, y es mas fácil el remedio.

Tio Ped. Bueno está eso: ya no podrá ningun Juez ni Escribano, como á un dos por tres lo hacian, fraguar una causa y sacarnos el dinero lindamente; pero hasta mañana, que ya es hora.

D. Ans. Vaya V. con Dios, Tio Pedro; y reflexionar mucho sobre lo que hemos hablado.

DIÁLOGO SEGUNDO

DE LA EXPLICACION DE LA CONSTITUCION.

D. ANSELMO Y TIO PEDRO.

D. Ans. Buenos dias, Tio Pedro, ¿cómo le ha ido á V. desde ayer.

Tio Ped. Sin novedad, pero con muchos deseos de ver á V.

D. Ans. ¿Pues qué ha ocurrido, amigo?

Tio Ped. Nada mas sinó que con lo que hablamos me he llevado pensando en ello toda la noche, y he caido en que se me olvidaron dos cosas que decir á V. contra la Constitucion; y á la una nada podrá V. contestarme porque yo lo he visto.

D. Ans. Veamos, amigo: yo espero quitar á V. esos y otros escrúpulos, y me prometo que hemos de quedar conformes.

Tio Ped. Dificil es, pero vamos al caso. Los tribunales dice V. que hacen juramento de guardar la Constitucion; y en esto y en que cualquiera pueda representar cuando se quebrante, funda V. el que no nos haran mas injusticias; pero si ni las Cortes ni el Rey pueden, como vimos, meterse en negocios de justicia, ¿quién les impedirá á los jueces y escribanos el tratarnos como quieran, segun lo hacian anteriormente?

D. Ans. Con razon le ha ocurrido á V. esa dificultad, que las Cortes tuvieron bien presente; pero ya está zanjada como las demas. Aquí tiene V. los art. 254 y 255, que hacen responsables personalmente á los jueces de las fal-

tas de observancia de las leyes en los procesos civiles y criminales, se concede facultad á todo interesado para quejarse, y á cualquiera para acusar á los magistrados ó jueces que cometen en sus destinos ciertos delitos que se explican en los seis primeros artículos del decreto de las Cortes de 24 de Marzo de 1813.

Tio Ped. Pero ¿qué sacamos con que las leyes prohiban la injusticia y señalen penas á los que la cometan, si los jueces se protegen unos á otros, y el que tiene dinero hace siempre lo que quiere? Ántes tambien tendriamos leyes sobre lo mismo, y á la verdad que de poco nos servian.

D. Ans. Es verdad que habia leyes que prohibian la arbitrariedad de los jueces, mas solo se verificaba la responsabilidad en los inferiores: las Audiencias y Chancillerías tenian una autoridad ilimitada, y solo en muy pocas causas, en pocos casos y con mucha exposicion habia recurso de sus providencias.

Tio Ped. Y ahora ¿á quién se ha de recurrir si ni el Rey puede meterse con los tribunales?

D. Ans. ¿A quien? Vea V. la ley ó decreto de 24 de Marzo de 1813 que lo explica: V. ya ha tenido algunos pleitos, y sabe lo que pasaba.

Tio Ped. Sí Señor, ojalá no lo supiera, que mas dinero tendria.

D. Ans. Bien está: ya sabe V. que rara vez se castigaba á un juez, aunque se revocase una providencia dada por él; y sobre todo que en los tribunales superiores se daba una sentencia en vista, solia revocarse en revista muchas veces sin haberse producido nuevas pruebas, y ninguna responsabilidad se exigia á los magistrados que votaron en la primera, aunque tácitamente se declaraba injusta por la segunda.

Tio Ped. No hay duda, conmigo mismo ha sucedido.

D. Ans. Pues ahora no será así: vea V. en los siete primeros artículos de esta ley qué terribles penas se imponen á los jueces que faltan á su obligacion, y no crea V. que se quedará en decir: aquí tiene V. el art. 15 que deja en su fuerza y vigor los decretos de 14 de Julio y 15 de Noviembre de 1811, y vea V. como en uno y otro se condena á privacion de empleo, y se manda formar causa á los que no obraren conforme á las leyes, ó toleraren su inobediencia por no aplicar inmediatamente las penas á los contraventores.

Tio Pedro. Verdad es; pero como todos son lobos de una camada no se harán mucho daño, y se taparan los unos á los otros segun lo han hecho hasta aquí.

D. Ans. Todavía no he concluido: cualquiera interesado, aun despues de fenecido su pleito, puede acusar al juez que no le hizo justicia; y debe hacerlo, si es de los de primera instancia, ante la Audiencia á que corresponda; si es de alguno de los tribunales superiores, ante el Supremo de Justicia ó al Rey para que la remita á este tribunal; y si fuere de este último, producirá la queja ante las Cortes.

Tio Pedro. Esto último me gusta, porque las Cortes que hicieron la Constitucion y hacen las leyes, cuidaran de que se observen; pero en lo demas no convengo.

D. Ans. Este es el curso ordinario que deben tener las quejas ó acusaciones; porque si un tribunal superior castiga al Alcalde ó Juez de primera instancia, no hay necesidad de molestar al Supremo, y si este hace justicia contra las Audiencias, tampoco hay para que acudir á las Cortes; pero si de ninguno de estos tribunales lo consigue, nadie le quita al agraviado el llevar su queja ante las mismas Cortes, como lo indica el art. 22 de esta ley: y solo con que las Cortes decreten que se forme causa, quedan suspensos desde luego los culpados, segun ve V. en su art. 23.

Tio Ped. Eso ya es otra cosa.

D. Ans. Pues no paran en esto las medidas tomadas para asegurar la administracion de justicia: ahí tiene V. el art. 16 de esta ley que declara puede el Rey ó las Cortes, siempre que lo crean conveniente por las quejas que recibieren, enviar comisionado de su confianza á las Provincias para que examine las causas fenecidas, y vea si hubo entorpecimiento en el tribunal en su prosecucion, ó si se pronunció sentencia contra ley expresa: el resultado se publica por medio de la imprenta; y si hay motivo se suspende á los culpados y se procede á la formacion de causa.

Tio Ped. No está malo eso, y lo que es menester es que no se descuiden en mandar hacer las visitas, para que de esta suerte cuiden mejor de los negocios: una cosa no me parece del todo bien, y es que se publique la conducta de los magistrados.

D. Ans. Pues crea V. que es muy bueno, porque de esa suerte el que cumpla bien merecerá el aprecio de todo español, y tendrá la complacencia de que es pública su rectitud: por otra parte, muchos que se descuidarian y tendrian algunas debilidades sin temor tal vez de las otras penas, no querran exponerse á ver manchada su reputacion: y ademas la Nacion tiene un derecho á saber como se administra en ella la justicia. Igual visita se hace de las causas del Tribunal Supremo de Justicia por algunos diputados de las Cortes, cuando estas lo determinan, con arreglo al art. 19 de esta misma ley.

Tio Ped. Bien pensado está todo eso; pero no viene bien con lo que ayer vimos, porque sabe V. que manda la Constitucion no se metan el Rey ni las Cortes en las causas de los tribunales.

D. Ans. Efectivamente lo manda así, y lo mismo previenen los art. 16 y 20 de esta ley; pero eso no se opone á

que se vean las causas civiles y criminales ya fenecidas, para examinar si delinquíeron ó no los jueces, y si hay mérito para castigarlos. De modo que tiene V. un pleito y lo pierde en última instancia: ya no le queda á V. mas recurso que el de nulidad en los casos que ha lugar, pues ni las Cortes ni el Rey podran hacer que V. lo gane; pero puede V. acusar á los jueces que lo sentenciaren, si obraren contra la Constitucion ó las leyes.

Tio Ped. Pues eso es autorizar las mismas leyes la injusticia; porque si el Rey ó las Cortes no pueden revocar una sentencia dada contra la ley, se consiente el que tenga fuerza una decision injusta.

D. Ans. Es muy difícil sinó imposible el que eso llegue á suceder: los magistrados que sentencian en último recurso ven que el litigante que ha llevado tan adelante el pleito, está ponetrado de su justicia, y deben temer que no haciéndosela eleve su queja donde corresponda, y á la verdad que ninguno querrá exponerse á las penas que hemos visto. Es menester tambien que se ponga fin á los trámites de los pleitos, pues de otro modo serian interminables, y los pobres se verian frecuentemente metidos en litigios de que no les seria fácil salir; pues de esa suerte los poderosos, por mas injustas que fuesen sus pretensiones, llevarian sus recursos hasta el último punto con el objeto de que los infelices, no pudiendo satisfacer tantos gastos, se aburriesen y abandonasen su derecho.

Tio Ped. Y ¿cómo se han de seguir ahora los pleitos?

D. Ans. Con el fin de evitar tamaños males manda el art. 285 de la Constitucion que en todo negocio, por interesante que sea, haya á lo mas tres instancias y tres sentencias: es decir, que tiene V. un pleito ante el juez de su pueblo, y este da su sentencia que no le acomoda á V. ó á su contrario, se apela y va el pleito á la Audiencia,

y esto se llama segunda instancia; de la sentencia se suplica y vuelve á verse la causa en tercera instancia por la misma Audiencia: entónces ya no queda mas recurso y hay que pasar por la última sentencia.

Tio Ped. Conozco que es muy bueno para los pobres y para los demas que pleitean de buena fe el que no haya mas recursos; pero si la misma Audiencia que sentencia en segunda instancia ha de hacerlo en la tercera, ¿cree V. que revocaran muchas providencias para que les sienten la mano luego?

D. Ans. Aunque en la misma Audiencia se den las dos últimas sentencias, la segunda se pronuncia por distintos jueces de los que intervinieron en la primera, y aun por mayor número si la primera está conforme con la del juez inferior; y de consiguiente es lo mismo que si se diese en otro tribunal, pues estos nuevos magistrados no querran cargarse la responsabilidad de los primeros. Con esto ya ve V. que se concilía la administracion de justicia con la comodidad de los litigantes, pues se les ahorran muchos gastos que tendrian que hacer si el pleito pasara á otro tribunal; y si á esto agrega V. el establecimiento de Audiencias en todas las Provincias, conocerá mejor los perjuicios que se han evitado.

Tio Ped. Muy bien pensado está; pero, ya se ve, todas las cosas tienen sus inconvenientes: me ocurre ahora otra dificultad aunque no tan grande, y es, que con esas penas y leyes tan rigurosas iran siempre tímidos los jueces; y convendria que tuviesen mas libertad para juzgar: ademas que para un sueldo tan miserable como el que gozan para mantenerse con la decencia de su carácter, no debian cargarles tanta responsabilidad.

D. Ans. Tiene V. razon, y no se les escapó á las Cortes que era muy mezquino el sueldo de los magistrados, y que para sentarles la mano cuando diesen motivo, era

menester dotar mejor estos empleos; así es que les señaláron 36Ꝯ reales anuales, aunque por ahora no tomaran mas que 24Ꝯ.

Tio Ped. Eso está muy bien hecho: para hacer que uno cumpla como corresponde, pagarle bien; lo demas es decirle tácitamente que saque del destino lo que le falta al sueldo.

D. Ans. Voy á contestarle á V. á la otra dificultad: las penas señaladas contra los jueces no les quitan la libertad de juzgar: es lo mismo que si V. va por un camino y hay un pozo á la orilla; si V. quiere precipitarse tuerce la direccion y se tira á él, pero para evitar el peligro no tiene V. mas que seguir su camino recto. Ellos saben las leyes, y deben enterarse bien del pleito: si la cosa es clara no hay escusa para separarse de lo que manda la ley; si es enteramente dudosa y no se atreven á decidir, que consulten el caso y evitaran el errar; ademas de que por seguir una opinion con algun fundamento, aunque yerren no se les castigará, sinó solamente cuando está clara la providencia que deben dar.

Tio Ped. Ahora sí que estoy satisfecho de lo bien que han meditado las Cortes estas cosas; pero ¿y qué me dirá V. del otro punto en que yo mismo he visto los perjuicios que resultan?

D. Ans. Diga V. y verémos si le puedo satisfacer.

Tio Ped. No es mas sinó que por la Constitucion cualquiera puede cometer impunemente mil delitos.

D. Ans. Buen disparate es, cuando el principal objeto de la Constitucion es afianzar la tranquilidad de la Nacion.

Tio Ped. Pues ello no me negará V. que miéntras estuvo en planta la Constitucion muchos pícaros escaparon bien, porque la justicia no se atrevia á ponerlos presos, pues dicen que lo prohibe.

D. Ans. No es V. el primero á quien he oido ese error:

la Constitucion no impide el que se prenda y castigue á los malvados, sinó el que los buenos sean atropellados y confundidos con ellos, para que el que sea hombre de bien pueda vivir con toda seguridad.

Tio Ped. Pues yo ví pasear á muchos tunantes, y decian que la justicia temia el meterse con ellos por esa razon.

D. Ans. No tendrian delito, ó la justicia no cumpliria con su deber; y si á eso vamos ¿cuántos se pasean hoy que merecen estar encerrados? Pero quièro explicarle á V. esto con mas claridad: V. mismo ha convenido en que está bien hecho quitar que la justicia pueda prender á todo el mundo cuando y como le dé la gana.

Tio Ped. Y como que lo está, pues no se haran tantas prisiones como veiamos ántes solo por sacar dinero.

D. Ans. Muy bien: ¿con que solo deberan hacerse las prisiones cuando haya delito?

Tio Ped. Claro está.

D. Ans. Y ¿cuándo hay ese delito para prender á uno? ¿cuando al juez ó escribano se le figura, ó cuando consta que efectivamente lo ha cometido por habérsele probado?

Tio Ped. Ya, si no se prueba que hay delito no debe prenderse á nadie.

D. Ans. ¿Y le parece á V. que habrá motivo suficiente para prender á uno con solo probarse que se ha hecho un delito *v. g.* una muerte?

Tio Ped. Si se sabe que él la hizo bien preso estará.

D. Ans. Ola, con que es menester probar dos cosas distintas, que se hizo la muerte, y que Antonio por egemplo la hizo, para que se le deba prender: ¿no es esto?

Tio Ped. ¿Quién lo duda? No constando que él fue el matador, ¿por qué se le ha de poner preso?

D. Ans. Pues eso es justamente lo que manda la Constitucion: vea V. el art. 287, y hallará V. que segun él nin-

gun español pueda ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca pena corporal, y para esto ha de llevarse un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el mismo acto.

Tio Ped. Vea V. ahí si yo tengo razon: miéntras se anda en todos esos rodeos se escapa el delincuente, y cuando van á buscarlo el pájaro ya voló.

D. Ans. Si el juez cumple con su obligacion, no hay cuidado que así suceda: porque supongamos que le dan parte de que se ha hecho una muerte, y añaden que la hizo *v. g.* Antonio: por esta sola noticia, y sin mas formalidad, no debe proceder á ponerlo preso; pero con su escribano pone un auto de oficio inmediatamente, pasa al sitio donde está el cadáver, examina á los vecinos y demas que puedan dar razon, y sobre todo al que dijo quien era el reo, ve si es cierto ó resulta que otro lo fue, y sin perder tiempo planta su mandamiento de prision contra el delincuente.

Tio Ped. Pero cuando le digeron quien era el matador ¿por qué no mandó prenderlo al instante sin dar lugar á que se marchase?

D. Ans. Porque esa no es prueba para atropellar á un ciudadano, que debe presumirse inocente miéntras no conste judicialmente su delito: ademas no se prohibe á nadie el prender á uno cuando está cometiendo un crímen, y llevarlo ante el juez, quien sin dejarle salir de allí, al momento que lo justifica manda llevarlo á la prision; y sinó vea V. el art. 292: si el que ve hacer una muerte ú otro delito semejante agarra al delincuente y lo lleva al juez al tiempo de dar el parte, se evita una tropelía y que aquel escape.

Tio Ped. Ya se ve, tambien el partir de ligero el juez y hacer prender á cualquiera por unas leves sospechas no es razon, porque sería dar márgen para que prendiesen

á diestro y siniestro como ántes lo hacian; pero yo he visto faltarle á uno un caballo, saber donde estaba, ir con la justicia á la casa, y no atreverse á entrar porque dijo que era contra la Constitucion.

D. Ans. Y de que el interesado fuera un bruto, que no se informara de un letrado, ó el juez no supiera ó no quisiera cumplir con su deber, ¿tiene la culpa la Constitucion? Alcalde ha habido que al pedirle alojamiento y raciones una partida que pasaba por su pueblo, sacó el librito del bolsillo diciendo que él no tenia que dar nada, porque ya regia la Constitucion: ¿y dirémos por eso que ella es mala, ó que es lástima que el tal alcalde comiera pan estando la cebada y paja tan abundantes?

Tio Ped. De modo que si la Constitucion manda otra cosa no tenemos caso.

D. Ans. V. mismo lo verá: aquí tiene V. en primer lugar el art. 306 en que se fundan, que ordena no se allane la casa de ningun español, sinó en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado. Y ¿qué quiere decir esto? que si consta que en una casa se acogen ladrones, maquinadores contra el Estado, ú otros malvados semejantes, puede la justicia asegurarlos sin faltar á la Constitucion. El art. 294 permite hacer embargo de bienes en los casos que es necesario; y para hacerlo ¿no podrá entrar el juez en la casa del deudor ó delincuente?

Tio Ped. Seguramente, pero ¿qué debiéron hacer en aquel caso?

D. Ans. Eso es muy claro: ó viéron robar el caballo, ó no; si lo viéron, con justificacion de pertenecerle y del robo, podia muy bien el juez ir á la casa, hacer reconocerlo y sacarlo: si no hubo quien viese robarlo, con igual justificacion de haberle faltado un caballo con tales señas, y de haber en aquella casa uno que se le parecia, podia

haber recurrido al juez pidiendo por una accion que los letrados llaman *ad exhibendum* que el dueño de la casa pusiera de manifiesto el caballo, para en caso de ser el mismo robado pedirlo judicialmente y recobrarlo; y si no lo hacia, nadie le impediria á la justicia el hacerse obedecer y entrar á reconocerlo.

Tio Ped. Como nada de eso dice la Constitucion.

D. Ans. La Constitucion es un cuerpo de leyes fundamentales de donde parten todas las demas, y no debe tratar de cada casito en particular; mas no por eso impide los actos judiciales explicados en otras leyes, como no se opongan á lo que en ella se manda; y en este caso ya ha visto V. que no hay la menor repugnancia.

Tio Ped. Así debe ser; mas todavía me ocurre sobre esto una dificultad: y si conforme viéron entrar el caballo en una casa, lo hubieran llevado sin ser visto y no se supiera donde estaba, ¿qué deberia hacer la justicia?

D. Ans. Entónces es muy diferente, porque el juez para buscar un caballo ú otra cosa que falte, no se ha de echar á registrar de casa en casa; y si así no fuera tendrian licencia para quebrantarlas todas por un leve pretexto, y se echaba por tierra la seguridad del ciudadano.

Tio Ped. Pero cuando la duda está solo en dos ó tres casas, poco perjuicio resultaria de registrarlas y sacar el caballo ú otra cosa hurtada de donde estuviere.

D. Ans. No Señor, que es mucho perjuicio para un vecino que está tranquilo en su casa el que entre la justicia á registrársela, ya por el sobresalto que esta gente causa por lo regular, como porque los demas que lo ven no saben la causa, y se pone en dudas la opinion de un hombre de bien.

Tio Ped. No hay duda que á nadie le sabe bien eso ni quiere ver en su casa á la justicia; pero ¿qué remedio en tal caso?

D. Ans. Si el hurto fue de caballeria como en el caso que V. puso, que el dueño ponga un par de hombres en la calle, ó encargue á los vecinos esten alerta para verla salir, y observar donde se mete á fin de poder declarar sobre ello y tomar el juez sus providencias: si es otra cosa mueble, puede valerse de los criados ú otras personas conocidas de la casa para saber su existencia; y en fin, segun la calidad de la cosa, avisar á los plateros &c. para que la retengan si llega á sus manos.

Tio Ped. No son malos arbitrios; pero á mí me ocurria uno que parece bueno tambien.

D. Ans. Y ¿cual es?

Tio Ped. Que declarase con juramento el dueño de la casa en donde se sospechaba, y así se sabria, porque no querria condenarse por no decir la verdad.

D. Ans. Si las sospechas de la existencia de lo robado recaen en otro que no sea el ladron, y la duda solo está en si llevó la cosa á esta ó la otra casa, puede sacarse en claro por declaraciones juradas de los dueños y familia; pero si ha de tomarse al mismo que la robó, ni él lo confesaria por eso, ni puede recibírsele juramento.

Tio Ped. Pues yo siempre he visto que todas las declaraciones han sido con juramento.

D. Ans. Sí Señor; pero ahora, aunque en materias civiles es lo mismo, en las criminales no puede recibirse juramento á los reos, sinó que han de declarar libremente segun el art. 291: tambien sabrá V. que ya no puede usarse del tormento ni apremios por hacerles confesar.

Tio Ped. En cuanto al tormento está bien hecho, porque á los pobrecitos los lastimaban mucho, y podia suceder que un pícaro por su fortaleza saliese libre, y el inocente confesase por no poderlo resistir; pero quitar el juramento ya me parece demasiado, y no sé que razon haya para ello.

D. Ans. No es una sola: dígame V. el que no pensó en su religion ó no se arredró por el miedo de condenarse para hacer un delito, ¿le parece á V. que confesará por el temor del juramento?

Tio Ped. Algunos lo han confesado.

D. Ans. Sí Señor, ¿pero cuando? cuando ya estaba probado y se les hacia cargo con las declaraciones de los testigos: muy pocos ó ninguno habrá V. visto declarar su delito desde luego, á no ser en cosa muy leve ó viendo que ya no tenia remedio; porque nadie quiere contribuir para que se le imponga una pena, ó á lo menos á perder su fama.

Tio Ped. Sí que seran pocos los que confiesen, y se evitarán así muchos juramentos en falso.

D. Ans. Pues aun le diré á V. mas, que es una crueldad, y casi me atrevo á decir, opuesto al derecho natural el recibir á los reos juramento, particularmente á los de muerte.

Tio Ped. No lo comprehendo.

D. Ans. Se lo explicaré á V. ¿No reconoce V. en sí mismo una grandísima inclinacion á conservar su vida y evitar cuanto pueda exponerlo á perderla?

Tio Ped. ¿No la he de sentir? y eso lo mismo les sucede á todos, hasta á los animales.

D. Ans. Bien está: pues esa imperiosa inclinacion que es igual en todos, es un precepto que el Autor de la naturaleza impuso á todos los hombres y á todos los demas seres que crió, de procurar siempre su conservacion; y esta inclinacion, este precepto que llamamos ley natural, repugna cuanto puede exponernos á perder la vida, y nos da un derecho á repeler la fuerza con la fuerza cuando se trata de hacernos algun daño.

Tio Ped. Todo eso está bien; pero yo no veo donde está aquí esa fuerza que V. dice.

D. Ans. ¿No? Dígame V, el poner á uno en la precision de echarse por un puente ú otro precipicio, para evitar así un tormento mayor que con la muerte se le preparase, ¿no seria una crueldad y una violencia contraria al derecho natural?

Tio Ped. Seguro.

D. Ans. Pues lo mismo viene á ser el exigirle juramento á un reo en causa criminal de que puede resultar pena de muerte. Se le pone en la alternativa de confesar el delito y abrir el camino para el cadalso, perdiendo ademas su fama, ó faltar al juramento labrando su condenacion: dígame V. ahora si esto no es crueldad y aun contrario al derecho natural.

Tio Ped. Cruel es el lance; peró yo no creo que se oponga á la razon ó al derecho natural como V. dice, cuando en este caso, aunque si él no confesara, no le quitarian la vida; no es por la misma confesion, sinó por el delito el pagar con esta pena.

D. Ans. Pero siempre resulta que si no lo pusieran en la precision de confesar no moriria: de consiguiente es hacerle que él mismo abrace el camino de la muerte contra lo que le dicta la razon natural esculpida en el alma por el Criador: ley natural que no distingue de casos, siempre le dicta su conservacion, y no puede darse uno en que autorice la eleccion de una muerte cierta, siempre que pueda evitarse: y aun no sé si le diga á V. que hay razones para dudar si el tal juramento obliga, como todos los que se exigen con semejante violencia; pero esto no es ahora del caso.

Tio Ped. Sea como quiera, ya veo que está bien quitado el juramento en estos casos; mas segun lo que acaba V. de decir, parece que no debe ir nadie á la guerra para no morir en ella.

D. Ans. Eso es muy distinto: en primer lugar no todos los

que van á ella han de morir precisamente, y aunque con muchos se verifique, nadie sabe de positivo que á él le sucederá; y como su misma conservacion y la de los demas ciudadanos es la que le lleva, léjos de oponerse esto á la ley natural, es muy conforme á ella y al fin que tuvieron en su formacion las sociedades.

Tio Ped. Y dígame V, si todo el que la haga ahora la ha de pagar como siempre, ¿á qué viene tanto cacarear la libertad, haciéndonos creer que cada uno tendrá licencia para hacer lo que le dé la gana?

D. Ans. Los que no entienden lo que es esa libertad, cuando oyen alabarla á los que apetecen la felicidad pública, creen que lo que pretenden es vivir á su placer, entregándose á toda clase de desórdenes impunemente: de modo que á sus ojos lo mismo es hablar bien de la libertad que ser un libertino; y como los que por su interes particular defienden el despotismo han tenido buen cuidado de mantener al pueblo en esta idea, les hacen creer que son unos hombres sin religion, sin moralidad y de la mas relajada conducta.

Tio Ped. En lo mismo estaba yo.

D. Ans. Pues Señor, ¡la libertad de una nacion es política ó civil: la libertad política consiste en tener un gobierno legítimo elegido ó consentido por ella, que se arregle á leyes sabias y justas; en que no se la considere como propiedad ó patrimonio de otra potencia ó de un particular; y en que á sus individuos no se les usurpe el derecho de contribuir á la formacion de las leyes que han de regirlos.

Tio Pedro. Y ¿de dónde les viene ese derecho?

D. Ans. De su reunion en sociedad con los demas individuos de la nacion. Si ahora nos juntamos veinte ó treinta sugetos y formamos una compañía *v. g.* de comercio, nosotros todos y solos hemos de convenir en las reglas

que han de observarse, sin que nadie pueda disputarnos este derecho; pues así como somos libres en su formacion, lo somos tambien en señalar los términos en que nos comprometemos: este compromiso constituye nuestra obligacion particular para con el todo de la compañía ó sociedad; y la facultad de variar en union con todos los demas las leyes ó reglas de ella, juntamente con las ventajas que á cada uno se nos prometen, es lo que hace nuestros derechos. Lo mismo sucede en una gran sociedad ó nacion: todos son libres en cuanto á depender ó no de ella, y todos por consiguiente tienen derecho á intervenir en las leyes ó reglas de su conducta, que son el convenio de su reunion.

Tio Pedro. Ahora lo veo mas claro.

D. Ans. Mas adelante se lo explicaré á V. con mas extension: vamos ahora á la libertad civil. Esta consiste en que cada ciudadano tenga asegurada su persona y bienes con la proteccion que le dispensa la nacion, y goce de la libertad natural que Dios le dió en cuanto no sea perjudicial á los demas, ni se oponga á las leyes establecidas para el buen régimen de la sociedad: consiste, pues, no en obrar cada uno como le dé la gana, sinó con sujecion á las leyes y á las penas que estas imponen á los delincuentes, y en no depender del capricho de otro hombre, sinó de las disposiciones de la ley; de modo que en no faltando á ella pueda vivir y ocuparse en lo que mejor le pareciere. Ahí tiene V. la libertad civil de que habla el art. 4.º de la Constitucion, y que léjos de oponerse á las ideas del Criador, es muy conforme á ellas y al fin de las sociedades.

Tio Ped. Entónces yo tambien quiero esa libertad, y ningun cristiano podrá decir mal de ella: pero no quiero detener á V. mas, hasta mañana, Señor D. Anselmo.

D. Ans. Vaya V. con Dios, Tio Pedro.

DIÁLOGO TERCERO

DE LA EXPLICACION DE LA CONSTITUCION.

D. ANSELMO Y TIO PEDRO.

Tio Ped. Señor D. Anselmo, me alegro de hallar á V. bueno.

D. Ans. Bien venido, amigo, ya me tenia V. con cuidado.

Tio Ped. Bastante sentí el haber perdido nuestra conferencia en estos dias, pero, como dice el adagio, no hay mal que por bien no venga.

D. Ans. Pues ¿qué tenemos?

Tio Ped. Ha de saber V. que el otro dia llegó mi primo Pepe, que es un mozo de mucha instruccion, y no he podido venir porque he tenido que acompañarle; pero me alegro mucho porque tiene excelentes libros suyos y aun mios de cuando yo estudiaba, y he podido recordar algunas especies para nuestras disputas con lo que he leido y él me ha dicho.

D. Ans. Ola, ¿con que V. tambien ha cursado las aulas? me alegro, que así vendrá V. mejor prevenido, y será mas lisonjera la victoria.

Tio Ped. ¡Toma! pues si llevaba ya dos años de teología; pero se atravesó Mariquita, y fue preciso arrugar el manteo; mas vamos al asunto, que yo tengo que hacer, y quiero aprovechar el tiempo: ya sabe V. que no tengo reparo en confesar mi error cuando me convencen, y así es que estos dias he convenido con V. en que serian muy útiles las disposiciones de las Cortes en los asuntos que tratamos; pero pregunto ¿quién les ha dado facultades para disponer una cosa que solo el Rey la podia hacer?

D. Ans. ¿Ahora salimos con eso? y ¿cómo fundará V. su proposicion?

Tio Ped. Ahí es una friolera: no tengo en mi abono mas que la Sagrada Escritura, la doctrina de los Apóstoles, y....

D. Ans. Poco á poco, vamos viendo esos textos y razones separadamente, y podremos examinar su fundamento.

Tio Ped. Como V. quiera: en primer lugar tiene V. el cap. 8º versículo 15 de los Proverbios, donde dice Dios así: *per me reges regnant* »por mí reinan los reyes": y esto ¿qué quiere decir? que los reyes ocupan el lugar de Dios en la tierra, que reinan en su nombre, y son unos vice-Dioses como siempre se ha dicho; y así no reconociendo otro superior mas que á Dios, ninguno puede ponerles leyes ni limitar su autoridad.

D. Ans. Aunque solo eso digera el texto que V. me cita, nada se probaria en favor de esa ilimitada autoridad de los reyes, segun verémos despues; pero ¿por qué no ha seguido V. leyendo un poco mas, y hubiera encontrado la respuesta? ¿no dice el texto *per me reges regnant, et legum conditores justa decernunt* »por mí reinan los reyes, y los legisladores decretan leyes justas?"

Tio Ped. Así lo dice efectivamente.

D. Ans. Pues ahora pregunto yo: ¿y qué quiere decir esto? que son distintos de los reyes los que hacen las leyes; y por consiguiente que los reyes deben gobernar conforme á las leyes, que las leyes y los que las hacen son superiores á ellos, y que es un desatino el llamarlos vice-Dioses y darles otros títulos semejantes, inventados por la adulacion é hipocresía.

Tio Ped. Enhorabuena que sea así; pero el texto, segun yo he oido decir á sugetos de mucha virtud, habla de los reyes en donde solos ellos gobiernan, y lo demas es con respecto á otras partes donde hay repúblicas ó gobiernos semejantes.

D. Ans. No está mala la salida; pero aunque así sea, resulta que Dios no reprueba, ántes autoriza las repúblicas, pues que por él tambien gobiernan; y por tanto es indiferente á los preceptos divinos el que sea rey ú otro gobierno el que mande: de consiguiente no se opondrá sinó será muy conforme á los mismos preceptos el que al rey se le pongan leyes que lo guien; pues el pueblo que puede gobernarse sin reyes, podrá hacerlo con estos limitando segun le parezca su autoridad.

Tio Pedro. Sí Señor, pero eso deberá entenderse de aquellos pueblos en donde Dios no dispuso qué gobierno habia de haber; pero entre los cristianos donde Dios dijo que hubiese rey, y que él solo mandase, nadie podrá ponerle leyes.

D. Ans. ¿Y cuando ha dicho Dios tal cosa?

Tio Ped. ¿Cuando? pues qué ¿no ha leido V. la Sagrada Escritura?

D. Ans. Sí Señor, pero no he visto un disparate semejante.

Tio Ped. Pues bien claro dice que Dios nombró á Saul por rey de su pueblo para que él solo gobernara, sin que otro le impusiera leyes; y así nosotros que somos ahora su pueblo, debemos gobernarnos del mismo modo.

D. Ans. Y ¿no sabe V. como y por qué razon Dios lo nombró?

Tio Ped. Yo no necesito saber mas que Dios lo nombró segun he dicho.

D. Ans. Pues hay mas que saber, y V. me lo dirá: aquí tiene V. el cap. 8º del lib. 1º de los reyes, donde dice que el haber dado Dios rey á los Israelitas fue á instancias de estos que no querian ya ser gobernados por los jueces, y despues de haberles Dios reprendido y manifestado por medio de Samuel que se engañaban si creian mejorar, prediciéndoles la tiranía á que se exponian, condescendió con su peticion, y les dió á Saul; confirmando con esto la libertad que desde el principio del mundo dió á

los hombres de establecerse bajo la forma de gobierno que mas apeteciesen.

Tio Ped. Yo lo ignoraba; pero aunque así sea queda la misma dificultad, porque ya sabrá V. que S. Pablo en el cap. 13 de su carta á los Romanos dice así: *omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit; non est enim potestas nisi a Deo*, "esten todos sujetos á las supremas potestades, porque no hay potestad que no venga de Dios": y mas abajo *itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit*, "el que resiste á la potestad resiste al ordenamiento de Dios": y en la carta á Tito, cuyas expresiones tambien traigo apuntadas, se expresa así: *admone illos principibus et potestatibus subditos esse*, " amonéstales que esten sujetos á los príncipes y potestades": ¿qué me dirá V. á estos textos si hemos de hablar como cristianos?

D. Ans. Que léjos de probar algo contra la facultad de darse leyes la nacion, estan en su apoyo.

Tio Ped. Veamos como.

D. Ans. Ya indiqué con arreglo al texto mismo por V. citado, que Dios dejó á los hombres en libertad de eligirse el gobierno que mejor les pareciese: pues estos textos no hacen mas que confirmarlo. Dice S. Pablo que es de precepto divino y estamos obligados en conciencia á obedecer á los príncipes y potestades; y es lo mismo que si digera que las autoridades constituidas y admitidas por los hombres deben ser obedecidas, pues su potestad es aprobada por Dios y la egercen en su nombre.

Tio Ped. Ahí tiene V. lo que yo decia: mandan en nombre de Dios, con que solo á él reconocen por superior, y nadie puede ponerles leyes.

D. Ans. Despacito con estas consecuencias, que es muy fácil el extraviarse. Dios, que impuso á los hombres las leyes ó preceptos de procurar su conservacion, proveer á sus necesidades, y amar á sus semejantes, no haciendo

para con los demas lo que para consigo mismo no quisiesen; preceptos que sin necesidad de discurrir mucho todos reconocen como impresos en el alma por el Criador, y á los que por esta razon damos el nombre de leyes naturales ó derecho natural; Dios, digo, que nos dió estas leyes, no podia menos de aprobar y autorizar con sus mandatos los medios que los hombres tomasen para cumplirlas. ¿Tiene V. duda en esto?

Tio Ped. No Señór.

D. Ans. Muy bien: los medios que los hombres adoptáron como indispensables para el cumplimiento de estas leyes naturales, fueron y no podian ser otros que el reunirse en sociedades mas ó menos numerosas, para que viviendo bajo unas mismas reglas ó sistema les fuese mas fácil atender á sus necesidades, dedicándose unos al cultivo de la tierra, otros á la formacion de los instrumentos que para ello son precisos, otros á las demas cosas necesarias ó útiles á la vida, con el objeto de que lo que á unos les sobrase pudieran cambiarlo por lo que les faltase, y de este modo prestándose mutuos auxilios pasar sus dias mas cómodamente.

Tio Ped. Pero eso ¿qué prueba contra lo que yo decia?

D. Ans. No he concluido: esto que he dicho es solo respectivo á la ley de proveer los hombres á sus necesidades, y ya ve V. cuan útil y aun precisa es para cumplirla la reunion de los hombres en sociedad.

Tio Ped. En eso no tenemos duda.

D. Ans. Pues mas precisa era todavía esta reunion para el cumplimiento de las otras leyes naturales: si cada uno de los hombres arreglase sus acciones á lo que la razon natural le dicta, aun sin necesidad de la asociacion que hemos referido, podrian trabajar en lo que cada cual hallase mas conveniente, y aunque separados é independientes vivirian fraternalmente en cuanto al cambio de

sus productos y mutuos auxilios que se prestarian.

Tio Ped. Ciertamente.

D. Ans. Pero como á estas leyes de la naturaleza se oponen las pasiones á que todos estamos sujetos, sucederia que los hombres no teniendo quien los contuviese cometerian mil tropelías é injusticias, porque el flojo querria aprovecharse del producto del laborioso, y cada cual trataria de satisfacer su avaricia y las demas pasiones á costa de los otros, pues que no habria mas ley que la fuerza, y el que mas pudiese tendria mas derecho.

Tio Ped. Y como que sucederia: ¡ Dios nos libre! Aun ahora con haber leyes, y la justicia que está alerta porque le tiene cuenta, vemos cuantos pícaros hay, con que ¿ qué no tendríamos entonces?

D. Ans. Es verdad: pues esta es la causa principal de las sociedades que vemos formadas con los nombres de reinos, imperios, naciones &c.

Tio Ped. Perdone V. que la mayor parte de los imperios y reinos se han formado solo por las conquistas, y no se ha mirado el consentimiento de los pueblos, que hubieran sacudido el yugo de buena gana.

D. Ans. Despues verémos si estas usurpaciones pueden dar derecho: lo cierto es que ningun hombre está obligado á vivir en esta ú otra sociedad, y el precisarle á ello seria una violencia que no da derecho alguno. Libres pues, los hombres segun salen de las manos del Criador, sin reconocer en este estado superior alguno en la tierra, como que todos estamos sujetos á las mismas necesidades y nacemos con las mismas obligaciones; se viéron precisados, como dige, á congregarse para poner un freno á sus pasiones, y asegurar de este modo su subsistencia contra las invasiones de los malvados.

Tio Ped. Buen pensamiento, parece que Dios les iba diciendo lo que habian de hacer.

D. Ans. Pero no bastaba la reunion si no se tomaban medidas para contener á los malos y escarmentarlos. Lo primero que hiciéron fue sujetarse cada uno en particular al todo de ellos, para vivir segun las reglas que entre todos estableciesen; reglas que ellos mismos y solos ellos se podian dictar, pues que siendo todos iguales é independientes nadie mas que ellos podia darles leyes ó norma de su conducta; y esta facultad de darse leyes y ordenar la forma de su egecucion es lo que llamamos soberanía, y no le quedará á V. duda de que pertenece exclusivamente al todo de hombres congregados á que damos el nombre de nacion.

Tio Ped. Parece que no hay duda.

D. Ans. Tampoco bastaba el que la nacion formase sus leyes, si no se cuidaba de su observancia; y como el dejar al exámen de todos juntos la conducta de los demas seria una confusion y distraerlos de las ocupaciones necesarias á la vida, era necesario que la misma nacion diese este encargo á una corta porcion de ellos ó á uno solo, autorizándolos competentemente para velar por la tranquilidad pública del modo que las leyes estableciesen.

Tio Ped. Todo eso es muy conforme.

D. Ans. Pues este sugeto ó sugetos nombrados para la observancia de las leyes ó reglas de utilidad comun, es lo que llamamos poder egecutivo: si se da á uno solo, toma el nombre de rey ó monarca, y si á muchos el de regencia &c.

Tio Ped. Pero eso será así en las naciones que tuvieron su principio juntándose los hombres para darse leyes, nombrando el rey ú otro gobierno, y se han mantenido en posesion de hacerlo; mas en donde diéron todo el poder al rey, ó él lo tomó por conquista ó de otra suerte, no deberá regir esa doctrina.

D. Ans. No trato ahora del hecho, esto es del orígen que

han tenido las naciones, aunque es natural que así sucediese en las primitivas, ni de su estado actual, pues nada de esto importa para la cuestion; sinó del derecho que por ley natural tienen los hombres para darse por sí mismos sus leyes, y elegir su gobierno cuando se reunen en sociedad.

Tio Ped. Convengo en que tendrian ese derecho ántes de haberse reunido, pero no despues de sometidos, ya por haber cedido su derecho al rey, como porque Dios manda que se le obedezca y condena la resistencia que se le hace.

D. Ans. Los hombres separados ó reuuidos en naciones ni pueden jamas ceder estos derechos, ni dejan de tenerlos para oponerse á un rey ó gobierno que no se arregla á las leyes naturales, ó que egerce un poder contrario á ellas mismas.

Tio Ped. No sé como pueda V. probarlo.

D. Ans. Lo verá V, y vamos por partes. El poner en manos de cualquiera hombre las vidas, libertad y haciendas de los demas, para que á su antojo disponga de ellas, ¿le parece á V. que no será contra las leyes inmutables del Criador, que nos impone la estrecha obligacion de nuestra conservacion, y de auxiliarnos y no despojarnos de las cosas que adquiramos necesarias á la vida?

Tio Ped. Ya se ve.

D. Ans. Y si una nacion entera se sometiere á cualquiera dándole tales facultades ilimitadas, ¿sería válido un pacto semejante que pondria en inminente riesgo las vidas que Dios les manda conservar?

Tio Ped. Si él era un hombre justo que no abusase, bien podria dársele esa autoridad.

D. Ans. No Señor, degémonos de bondades, y examinemos la cosa cual es en sí: contésteme V. á la pregunta: ¿puede una nacion ó reunion de hombres dar á cualquiera

tales facultades que comprometa la existencia de todos ellos?

Tio Ped. Yo creo que no.

D. Ans. ¿No seria esto contrario á las leyes naturales, y opuesto al fin de las sociedades, que es el cumplimiento de las mismas leyes, esto es la conservacion de los hombres y prestacion de auxilios entre sí?

Tio Ped. No hay duda.

D. Ans. ¿Con que los hombres no tienen facultad de someterse á otro en semejantes términos, y de consiguiente es nulo cualquier pacto ó sumision que así se haga?

Tio Ped. Estamos conformes.

D. Ans. Con que conviene V. conmigo en que sea por cesion ó por usurpacion no hay tal derecho en los reyes para mandar á su arbitrio sin mas ley que su voluntad; y de consiguiente el Criador, cuyas leyes son inmutables, mirará siempre con desagrado y será á sus ojos un crímen el egercer semejante poder sobre los demas, ya sea por usurpacion del gobernante, ó por sometimiento de los gobernados.

Tio Ped. No hay duda, lo confieso, pues veo ya clara la razon.

D. Ans. Pues si esto es así, ¿con qué fundamento, con qué justicia podrá decirse que el Sr. D. Fernando VII. nuestro rey es señor de vidas y haciendas; que la soberanía ó mando absoluto es un derecho heredado de sus mayores; y lo que todavía es mas insultante y escandaloso, que por derecho divino le pertenece el dominio de la nacion, y que esta es un patrimonio suyo del que puede disponer á su voluntad? ¿No es esto lo mismo que decir que las leyes naturales, las leyes de justicia tan inmutables como su divino Autor, no tienen lugar para con los Españoles, y que un Dios infalible y recto por esencia fue inconsecuente é injusto para con esta porcion escogida de sus criaturas, á quienes tanto ha favorecido

por otro lado? Semejantes proposiciones ¿no son otros tantos sacrilegios, y dignas de la execracion de todos los buenos? y ¿podrá creerse que nuestra desgracia sea tal que haya habido y todavía se encuentren sugetos, por otra parte ilustrados, y aun Ministros del Altar, cuya boca no debia respirar sinó la verdad y mansedumbre, que prediquen un sistema tan contrario á los preceptos del Criador y tan destructor de la humana naturaleza? ¡Me horrorizo al considerarlo!.... Pero dejemos que la luz penetre en ellos y reciban por sí mismos el desengaño. ¿Tiene V. que decir algo sobre esto?

Tio Ped. ¿Qué quiere V. que yo le diga á una cosa que no tiene respuesta?

D. Ans. Pues dígame V. ahora si se ha dicho con razon que las Cortes diéron al pueblo una autoridad que era del rey, cuando en el art. 3.º de la Constitucion declaráron que »la soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales", esto es las leyes que declaran su forma de gobierno, la division de poderes y sus facultades, modo de reunirse la nacion en Cortes &c.

Tio Ped. Conozco que todo lo que se decia sobre esto no tiene fundamento, y que lo que las Cortes declaráron es una verdad, y aun conforme, como V. me ha hecho ver, á la ley de Dios; pero segun eso los reyes no lo serian si no los nombrasen las naciones.

D. Ans. Es el único derecho legítimo que pueden alegar para reinar: lo demas es usurpacion, es violencia, que el pueblo que la padece está en facultad de contrarrestar siempre que prudentemente pueda hacerlo.

Tio Ped. Yo encuentro en eso dos contras: la primera que, segun V. mismo ha confesado, el pueblo debe obedecer á las autoridades constituidas, como Dios manda; y la

segunda que de ese modo habrá actualmente en el mundo muy pocos reyes que reinen legítimamente como el nuestro, pues raros seran los que tengan semejante nombramiento.

D. Ans. En Europa tiene V. ya muchos príncipes que gobiernan legítimamente por la constitucion de sus pueblos, y ademas es de notar que un gobierno ilegítimo en su principio puede llegar á ser legítimo por el general consentimiento de la nacion, si procede arreglado á las leyes naturales, que como hemos demostrado son el fundamento y norma de las sociedades y de sus leyes civiles.

Tio Ped. Y ¿cómo se salva el precepto divino en el caso de que no gobierne bien?

D. Ans. Ahí voy á parar: Dios, que como va sentado, dejó á los hombres en libertad de reunirse bajo la forma de gobierno que mejor creyesen, no puede aprobar el ataque que se hace á esta libertad con las usurpaciones del gobierno, ya sea por medio de conquistas ó de otro modo; pero sometido ya el pueblo, como que de la inobediencia de cada individuo en particular solo resultaria su ruina, y aumentar los males públicos con los rigores de la tiranía, ó con la anarquía que aun es peor, encarga y manda la obediencia á los príncipes y autoridades constituidas, no porque legitime su usurpacion ó autorice sus injusticias, sinó para evitar mayores males.

Tio Ped. Con que entónces al pueblo que se encuentre así abatido no le queda mas remedio que sufrir y esperar que Dios le saque de tal estado.

D. Ans. Así han osado afirmarlo algunos defensores del despotismo, por no entender ó querer torcer el sentido de los sagrados textos; pero es un error que ofende á la justicia y consecuencia del Criador. El Supremo Hacedor, que como dejamos dicho dió á los hombres leyes en su creacion, y leyes inmutables como su Autor mismo, no pue-

de autorizar la violacion de estas leyes, ni menos de aprobar los medios de asegurar su cumplimiento; y así aunque encarga á cada uno en particular la obediencia hasta á los tiranos por las razones dichas, no desaprobará, ántes debe serle muy grata la egecucion de un plan bien meditado, que sin mayores daños liberte al pueblo de un gobierno, cuyas operaciones no sean dirigidas por aquellas leyes naturales.

Tio Ped. A mí me parece así tambien; pero es cosa dura, y á muchos les hace dudar por eso, que en tantas nanaciones y en tantos años como hace que Dios ha criado el mundo, no haya habido un pueblo que pusiera esas máximas en egecucion, ni uno de tantos sabios que escribiera sobre ello; y que siendo una cosa conforme á la ley natural ó á los preceptos de Dios, haya sido menester que un gentil como ese Rousseau ó Rusó segun dicen viniera á enseñárnoslo, y que los Franceses nos dieran el egemplo.

D. Ans. Estas máximas, aunque Rousseau es quien mas extensamente las ha explicado, bien que separándose de los principios de religion y por otro estilo, fueron conocidas desde el principio del mundo, y el mismo pueblo Hebreo nos lo manifestó con las alteraciones que hizo en su gobierno: nuestros mayores las conocian tambien, pues segun nos enseña la historia la corona fue en un tiempo electiva, y el rey ha jurado siempre guardar las leyes fundamentales; la solemne deposicion del rey Godo Swintila y nombramiento de Sisenando hecho en las Cortes de Toledo del año 633, llamadas Concilio 4º de aquella ciudad á causa de los muchos Prelados que entónces asistian; la de D. Ramiro III. de Leon en el año de 982; y la de D. Alonso el Sabio en Valladolid el año de 1282, á quien solo dejáron el nombre de rey, pasando el mando á su hijo D. Sancho; sin otros egemplares que pudiera referir

á V., le convenceran de que no es doctrina nueva en España lo que llevo dicho; y en fin para que vea V. que no ha dejado de escribirse sobre ello, lea V. á Sto. Tomas de Aquino en su Opúsculo 20 que trata del gobierno de los príncipes, en cuyo cap. 6º lib. 1º prueba perfectamente que al rey se le debe templar ó acortar la autoridad de modo que no pueda caer fácilmente en la tiranía, y que perteneciendo al pueblo el proveerse de rey, no será injusto el que el mismo pueblo lo juzgue ó limite su autoridad si abusa de ella; y nos pone el egemplo de Tarquino destronado por los Romanos; en el art. 2º de la cuestion 95 de su Suma Teológica nos dice el mismo Angélico Doctor que la ley civil que discorde de la ley natural no es ley sinó corruptela de la ley; y S. Isidoro Arzobispo de Sevilla dice que ley es una constitucion *del pueblo* sancionada por los principales juntamente con la plebe: ya ve V. que estos autores no son gentiles ni sospechosos, como no lo son otros muchos escritores que pudiera á V. citarle.

Tio Ped. Ya veo que tiene V. mucha razon; pero el juramento que teníamos prestado al rey ¿quién nos libra de él?

D. Ans. El juramento en que prometemos egecutar algo contrario á la ley natural ó á los preceptos divinos, como sería el sometimiento absoluto que hiciésemos al rey, nunca obliga; y por esto el juramento civil, que es el que se presta á los príncipes, lleva consigo la condicion expresa ó tácita de que estos han de observar las leyes fundamentales del Estado, y no quebrantar jamas los derechos que por las leyes naturales corresponden á todos los individuos de la nacion.

Tio Ped. Así debe ser.

D. Ans. Pues estas leyes fundamentales, aunque no tan perfectas como las de la nueva Constitucion, las teníamos ya de muy antiguo en España, y los reyes todos han jura-

do su observancia. De consiguiente ya ve V. que el faltar los reyes á ellas es renunciar tácitamente á la corona, y la nacion en este caso no se halla obligada á obedecerlos.

Tio Ped. Ya se ve, el que hace un trato y falta por su parte, no puede exigir del otro el cumplimiento; ¿pero ahora nos hallábamos en este caso para la revolucion que estamos viendo?

D. Ans. Sí Señor, y sobraba fundamento. El Rey por sí tenemos muchas pruebas de que quiere lo mejor; pero podia errar, y el mando absoluto de que estaba en posesion ya ha visto V. que pugna con las leyes naturales impuestas por el Criador, y con el fin principal de las sociedades en su formacion; y aunque por su moderacion y no permitirlo ya las luces del dia no hemos visto todos los horrores de tan funesto sistema, como se viéron ántes y estan experimentandolos otras potencias, no ha dejado de haber algunas víctimas, y todos estábamos expuestos á los caprichos de favorítos y otros aduladores que rodean siempre el trono. Ademas era mucho el abatimiento á que habia llegado la Nacion: los pueblos no sacaban ya para pagar tan cuantiosas contribuciones: la industria, agricultura y comercio estaban arruinados: la deuda era inmensa, y á nadie se pagaba, hallándose muchos pereciendo por esta causa; sin otros males que iremos recordando.

Tio Ped. No hay duda en que era menester una gran reforma; mas dígame V. ¿por qué no se reuniéron las Cortes como anteriormente, entrando el clero y nobleza, y así no se hubiera criticado tanto de ellas?

D. Ans. Supuesto como ya dejamos probado, que la nacion sola y toda ella es quien tiene el derecho de establecer sus leyes fundamentales, es menester que todos los individuos que la componen, excepto aquellos que por su debilidad ó falta de juicio no son á propósito como las

mugeres, niños, fatuos &c., intervengan y den su voto para la formacion de estas leyes; pues hemos visto que es un derecho con que entran en la sociedad, y ni pueden desprenderse de él por sí mismos, ni ser de él con justicia despojados. En las grandes sociedades no pueden juntarse todos sus individuos para hacer por sí las leyes, pues ademas de que sería una confusion, tendrian que abandonar sus ocupaciones precisas para adquirir las cosas necesarias á la vida. Por esta razon se adoptó un medio que proporcionando la intervencion de todos los ciudadanos, evite los perjuicios que resultarian de su reunion total, y es que entre todos se nombrase un corto número de cada provincia ó partido, para que en su nombre acordase con los de las otras lo que creyese conveniente al bien general: como los de cada provincia van á nombre de la suya, entre todos ellos representan la nacion entera; y estos representantes es lo que nosotros llamamos Cortes, de cuyo nombramiento habla la Constitucion desde el art. 27 hasta el 104.

Tio Ped. Bien hecho está; pero tambien las Cortes como ántes se hacian representarian á la nacion, y podian ahora haberse juntado del mismo modo.

D. Ans. Las Cortes antiguas se componian de los tres brazos del clero, nobleza y pueblo: los del primero iban por razon de su empleo: los nobles iban tambien por el privilegio de su clase que les concedia el rey, sin mas nombramiento: los del pueblo salian de los ayuntamientos de las ciudades y villas cabezas de partido, en cuyo nombramiento tampoco intervenian los demas pueblos; y así es claro que ni unos ni otros podian representar legítimamente á la Nacion: ademas cualquier privilegio de esta clase es injusto é ilegítimo, como que ataca directamente los derechos de los hombres reunidos en sociedad, que como ya hemos visto son inseparables de ellos. Pero esto

no se opone á que los pueblos nombren cuantos sacerdotes y nobles les parezcan.

Tio Ped. Y las Cortes que hiciéron la Constitucion ¿quién las juntó de ese modo?

D. Ans. Las mandó reunir así la Junta Central, y lo aprobó el Cosejo de Regencia; pero aun sin esa autoridad, de cualquier modo que se verifique la reunion de los representantes de la nacion, nadie podrá disputarles sus facultades, así como no pueden disputarse las de la nacion misma á quien representan. Con que ya sabe V. que la Nacion es quien tiene la soberanía ó supremo poder para gobernarse como quiera: que por la Constitucion tienen las Cortes el poder legislativo; el rey el egecutivo, que consiste en hacer observar las leyes, nombrar los magistrados &c.; y los tribunales el judicial, que es la facultad de aplicar estas en las causas civiles y criminales. Mas debo advertir á V. que esta division de poderes no quiere decir que la soberanía esté entre estas clases repartida, pues es inseparable de la nacion, sinó solamente su egercicio; quedando así aseguradas la libertad política y civil, sin las cuales seríamos siempre miserables y no se verificaria el fin de toda sociedad. Es tarde, otro dia hablaremos de lo demas.

Tio Ped. Salud, Sr. D. Anselmo.

DIÁLOGO CUARTO

DE LA EXPLICACION DE LA CONSTITUCION.

D. ANSELMO Y TIO PEDRO.

D. Ans. Felices dias, amigo: anda V. muy extraviado: ¿está V. malo, ó le va perdiendo el gusto á nuestras conferencias?

Tio Ped. Dios guarde á V., Señor D. Anselmo; no estoy malo gracias á Dios, el mucho gusto que tengo en hablar con V. de las cosas del dia, es lo que hace que no nos veamos tan á menudo.

D. Ans. Pues, amigo, se conoce; con que para hablar conmigo ¿no quiere V. que nos veamos? A la verdad que la razon es original.

Tio Ped. Sí Señor, para hablar con V.: si yo estuviera tan diestro en todas estas cosas como V., no sería así; pero a[redacted]esto es muy interesante, y aunque estoy seguro de que V. es un hombre de bien que no tratará de engañarme en materias de religion, puede V. mismo ser engañado; y así es que he estado registrando algunos libritos, y los papeles del tiempo en que se quitó la Inquisicion.

D. Ans. Y ¿qué ha sacado V. de todo eso?

Tio Ped. Dolerme de nuestra desgracia; pues ya que habíamos tenido la fortuna de mejorar tanto en el gobierno, veo que nos echan por tierra nuestra religion: y ¿quién? las Cortes, los representantes de la Nacion, que en otras materias se han manejado con tanto pulso, sin desviarse

de los preceptos divinos; esos mismos destruyéron con un decreto todo lo bueno que habian hecho.

D. Ans. ¿Con que V. está muy persuadido de que quitar la Inquisicion y la religion es todo uno? y ¿si yo le digo á V. que en quitarla se ha hecho un beneficio á la misma religion?

Tio Ped. V. dirá todo lo que quiera; pero yo debo creer mas que á V. á tantos Eclesiásticos, personas ilustradas y virtuosas, como han clamado por este tribunal, y sobre todo á ocho Ilmos. Obispos, entre ellos un Arzobispo, que desde Mallorca dirigiéron una representacion á las Cortes pidiendo se restableciese, sin otros que lo han pedido separadamente; y todos estan conformes en que es necesario el Santo Oficio para conservar la religion, y que sin él es imposible contener á los impíos: aquí la traigo con otras exposiciones semejantes, para que vea V. que no hablo de memoria.

D. Ans. Si la autoridad de esos y algunos otros venerables Prelados y Eclesiásticos, y las peticiones de ciertos Cabildos y Pueblos es lo que á V. le hace poner tan de parte de la Inquisicion; ya puede V. mudar de parecer, pues son mas en número los de todas clases que han clamado contra ella en todos tiempos, y sugetos cuya virtud y religion son bien conocidas. Pero no es la autoridad de los que han opinado en favor ó en contra lo que mas debemos atender, sinó si ella es precisa para mantener en su pureza la Religion Católica, y si pudo y debió quitarse.

Tio Ped. ¿Quién duda que es necesario para mantener la fé un tribunal que está puesto para eso, y que ha libertado á España de hereges, judios y otros gentiles desde su establecimiento?

D. Ans. Lo dudará, y creerá todo lo contrario, quien sepa que desde el tercer concilio de Toledo, celebrado en el

año 589, en que abjuraron los Godos el arrianismo, hasta el establecimiento de la Inquisicion, que fue en Aragon el año 1233, y en Castilla el 1483, se mantuvo observada la religion por los Españoles sin mezclarse en otras sectas, y con tanto calor, que fue la causa principal de la gloriosa defensa que hicieron contra los moros por espacio de 700 años hasta exterminarlos; pues siempre tuviéron nuestros mayores el horror que nosotros hemos heredado á ver manchada nuestra religion, demonstrado en la última guerra con los Franceses.

Tio Ped. Por lo mismo queremos todos que no se quiten los tribunales que mantienen la fé pura, y castigan á los pícaros que quieren perturbarnos en ella.

D. Ans. No quisieron las Cortes cuando extinguiéron la Inquisicion quitar los tribunales que podian mantener la fé, sinó restituir los que mas pura la han conservado, y evitar al mismo tiempo los perjuicios que aquel traía: dígame V., en nueve siglos Castilla y mas de seis Aragon, ¿necesitáron de la Inquisicion para conservar la Religion Católica que con tanto entusiasmo defendiéron, á pesar de vivir en medio de los enemigos de ella, y estar viendo sus máximas, ritos y costumbres tan contrarias á la doctrina de Jesuchristo?

Tio Ped. No Señor, pero entónces eran otros tiempos, no estaba la malicia tan adelantada.

D. Ans. ¿Qué es eso de otros tiempos? Los hombres han sido siempre los mismos: las pasiones han estado siempre en oposicion con las buenas costumbres, y la religion por esta causa nunca ha dejado de tener sus enemigos. ¿Pues cómo fue, me dirá V., que la España sin un tribunal activo como la Inquisicion, pudo conservar intacta su religion? Fue porque entónces los pastores de la Iglesia no descuidaban el rebaño que Jesuchristo les encomendó: se veia entónces á los Obispos con un zelo ver-

daderamente apostólico predicar contínuamente el Evangelio, como su divino Maestro les encarga: velaban por la pureza de costumbres, enseñando generalmente con su egemplo la misma doctrina que salia de su boca. Los Párrocos á imitacion de sus Prelados se egercitaban de contínuo, como es de su obligacion, en la predicacion, administracion de Sacramentos, y en dar consejos saludables á sus feligreses; al paso que con una conducta egemplar, que era contínuamente inspeccionada por los superiores, hacian admirar, respetar y seguir con fervor una doctrina tan edificante. Si alguno de ellos se separaba del verdadero camino, era amonestado, y en su caso corregido en los Concilios provinciales ó nacionales que contínuamente se celebraban, donde sin el estrépito de los juicios posteriormente introducidos, se examinaba escrupulosamente su conducta. Si algun sectario se levantaba, era inmediatamente condenada en los mismos Concilios su doctrina, y el gobierno cuidaba de castigarlo. Así se mantuvo por espacio de tantos siglos observada la religion con mas pureza que en los tiempos de la Inquisicion.

Tio Ped. La Inquisicion ha procurado que la religion sea bien observada, y no tiene la culpa de las faltas que no podia corregir; y ya ve V. que segun los historiadores que aquí se citan, era necesaria la Inquisicion cuando se puso, para cortar los males que pudieran traer las sectas que entonces se levantaban.

D. Ans. Necesaria nunca fue, porque del mismo modo que se habia desterrado la de Prisciliano, condenada en el primer Concilio de Toledo, se desterró la de Arrio, que es una de las que mas estrago han hecho en la Iglesia Católica, y se impidió la entrada de otras; se hubiera impedido tambien el que se propagase hasta nosotros la de los Albigenses, que motivó el establecimiento de la

Inquisicion; pero aunque le conceda á V. que en su principio pudo ser de alguna utilidad, es preciso conocer que despues son mayores los perjuicios, que los beneficios que ha traído á la misma religion.

Tio Ped. Yo no sé como pueda perjudicar á la fé un tribunal puesto para conservarla, ni que jamas dege de ser de mucha utilidad.

D. Ans. Ese es el argumento con que muchos incautos como V. se han alucinado; pero cuidado con no confundir las cosas: no es lo mismo quitar los tribunales de la fé, y dejar á cada uno que hable, escriba y haga libremente contra ella lo que quiera, que el quitar los que no son necesarios ni propios para ello, restableciendo los legítimos que siempre hubo en la Iglesia, y la eleváron al mas alto esplendor; y sinó dígame V.: si en el pueblo de V. con perjuicio de la jurisdiccion del alcalde pusieran un comisionado, que atropellando las disposiciones de las leyes sobre el método de enjuiciar, hiciese mil pesquisas buscando delitos, y aun sacándolos de donde no los hubiera, y condenando á cualquiera sin dejarle la defensa natural que disponen las leyes y Dios manda, ¿no deberia quitarse un tribunal intruso de esta clase?

Tio Ped. ¿Quién lo duda?

D. Ans. Y porque cesase este tribunal, dejando al alcalde egercer libremente su jurisdiccion, ¿se diria con fundamento que ya se quitaba la justicia del pueblo, y que cada uno haria lo que le diese la gana?

Tio Ped. No Señor.

D. Ans. ¿No se diria con mas razon, que en vez de un tribunal inútil y arbitrario, se substituía el legítimo y de quien podia esperarse la justicia?

Tio Ped. Estamos conformes.

D. Ans. Pues lo mismo sucede con la extincion de la Inquisicion: entró este tribunal por delegacion ó comision

particular á entender de las causas de fé, de que conocian los Obispos en uso de su jurisdiccion, imponiendo penas espirituales y temporales como tribunal mixto de eclesiástico y secular, por delegacion de la jurisdiccion civil que tambien le fue concedida por los reyes. Parecia y era lo justo, que un tribunal compuesto de las dos jurisdicciones, observase en sus procedimientos el espíritu de la Iglesia como eclesiástico, y las leyes civiles como delegado de la autoridad real; pero fue todo lo contrario.

Tio Ped. Señor, ¿un tribunal de fé habia de proceder así? vamos, que eso solo lo dirán los hereges ó sus enemigos.

D. Ans. ¡Cómo que lo diran los hereges! Vea V. aquí en el discurso del Sr. Villanueva estampada una parte del informe dado al Sr. Felipe V. en 1704 por el mismo Consejo ó supremo tribunal de la Inquisicion, en que digéron á S. M. »que su modo de obrar no procedia de la jurisdiccion apostólica, y que se regía por principios privilegiados, independientes de las reglas canónicas y civiles." ¿De dónde sacaria esta excepcion de reglas civiles, cuando el Sr. Carlos V., en virtud de haber representado las Cortes de Valladolid en 1518 los escandalosos abusos de la Inquisicion, mandó que los presos estuvieran en cárcel pública, y pudieran ser visitados por sus procuradores, mugeres y amigos; y al fin tuvo que suspenderle la autoridad real èn 1535, porque no hacia caso de sus providencias, habiendo continuado sin ella hasta que diez años despues se la devolvió el Sr. Felipe II.? ¿De dónde la exencion de las reglas canónicas, puesto que Jesucristo, los Apóstoles, los Concilios y la Iglesia entera, á todos indistintamente han encargado siempre su observancia, y mucho mas en aquellos puntos que, como este, tienen inmediata relacion con el bien estar de los particulares y de las naciones? ¡Se puede dar mayor delirio! De la infraccion de las reglas canónicas y civiles arguye

su inmunidad: ¡raro privilegio es este, y desdichada nacion la que lo consienta en sus tribunales! como exclama este ilustre Diputado. Dígame V., ¿son estos los hereges de que V. hablaba? No deben ser á la verdad muy católicos los que así se expresan.

Tio Ped. Yo no sé qué decir; pero si me parece imposible que un tribunal....

D. Ans. Pues no le parezca á V.: desde que se instaló no han cesado de clamar contra sus abusos ya los Obispos, ya las Cortes, ya los Consejos ó sus Fiscales, como puede V. ver en este mismo discurso, porque siempre han tratado de usurpar toda la autoridad.

Tio Ped. Esto es cosa de hombres, y no tiene la culpa el tribunal; pero ¿cuál era su modo de proceder, que tanto se ha criticado?

D. Ans. ¿Cuál? El ser enteramente arbitrario é independiente en sus disposiciones, pues él se daba las leyes, y las egecutaba; y si esto vió V. cuan pernicioso es en el gobierno, mucho mas lo es en un tribunal tan misterioso, cuyas operaciones solo las sabia el infeliz que padecia, pues aun despues de salir jamas podia decir nada de lo que le habia pasado: el ocultar al reo su acusador y testigos, sin permitirle por esta razon la defensa natural, que por leyes divinas y humanas le corresponde, pues de esta suerte, aunque fuesen sus enemigos, no podia probarlo, y era muy fácil que se le condenase injustamente....

Tio Ped. En cuanto á eso perdone V., que ni pueden nombrarse los testigos, ni por eso le falta la defensa al reo: vea V. lo que dijo un Sr. Diputado citando á otro escritor, que los jueces del Santo Tribunal principian por la confesion, y por consiguiente tiene razon en afirmar que no es lícito nombrar los testigos; y ántes con referencia al mismo autor, dice que si el acusado en el discurso de la causa reconoce quienes puedan haberle delatado, los

nombra, y hace ver que son sus enemigos, él queda libre, y estos son castigados con rigor; de lo cual refiere varios egemplos.

D. Ans. Como de esos argumentos desatinados se ponen, cuando no hay razones para probar lo que se intenta. ¡Valerse la Inquisicion del santo sacramento de la Penitencia, que ni produce, ni puede producir mas efectos que los espirituales, y cuyo secreto está encargado bajo los mas terribles anatemas por innumerables Concilios, y por toda la Iglesia en todos tiempos, para producir efectos externos y llevar tal vez al patíbulo á los penitentes! ¡Un Sacramento instituido por el Redentor para salvar las criaturas, hecho instrumento de su perdicion! ¿Qué sería de los infelices que cayesen en cualquiera de los pecados reservados al Santo Oficio, que tenian que delatarse y someterse á este tribunal, ó vivir siempre en su pecado? Aguardarian la hora de la muerte, y si esta les cogia sin tiempo, moririan sin los consuelos que la religion santa concede á todo el género humano. La carta que copia el Sr. Villanueva es un testimonio de este conflicto de los penitentes. Dígame V. ahora si esto es útil á la religion.

Tio Ped. Los que se delataban y arrepentian eran perdonados, y nada tenian que temer.

D. Ans. Aunque en los delitos mas leves lo fuesen, no sucedia así en los demas, particularmente siendo de reincidencia; y siempre temian á lo ménos la infamia que les resultaba.

Tio Ped. Pero por el secreto no quedan los reos sin defensa.

D. Ans. Lo quedan tambien. Si estos Sres. hubieran raciocinado con mas lógica, habrian dicho, cuando el reo llega á conocer á sus acusadores, y hace ver que son sus enemigos, no queda indefenso, porque lo dejan libre, y á estos los castigan; luego cuando son sus enemigos, y

no puede conocerlos ni alegarlo, quedará indefenso, y será castigado injustamente: y no se diga que los informes y justificaciones que se toman sobre la conducta de los delatores salva este riesgo, pues un odio, envidia ó deseo de venganza se concibe con facilidad, y con la misma se oculta hasta llegar el caso de poder dar el golpe con seguridad. ¿Le parece á V. que esto no es así?

Tio Ped. Bien lo veo; pero obrarian así por precision, porque el Papa se lo mandaria, ó porque convendria por otras razones. Vea V. lo que dice otro Sr. Diputado: que ¿cómo se habia de hacer pública la solicitacion de una muger casada en la confesion, para que su marido sospechase si habia dado motivo para ello?

D. Ans. En la institucion de la Inquisicion no se estableció por el Papa semejante secreto universal, ni lo hubo hasta que lo ordenó un Inquisidor general, y así no seria por mandato del que le dió la autoridad, aunque despues con pretexto de la caridad cristiana alegáran su necesidad, y consiguiéran la aprobacion; no lo tomarian de la carta de S. Pablo á Timoteo, en cuyo cap. 5.º vers. 20, hablando del castigo público de los reos para inspirar mas horror á los delitos, añade que no se haga con cualesquiera reos, sinó con *los que fuesen convencidos en público juicio*; ni sería por seguir la práctica constante de la Iglesia en muchos siglos, pues cualquier delito, cuyo conocimiento pertenecia á la jurisdiccion ecclesiástica, se ventilaba en los Concilios, donde al acusado se le mostraban los delatores, testigos y cualesquiera instrumentos que hubiese en contra suya, para que pudiera hacer su defensa: de esto tenemos innumerables testimonios en el Concilio general de Calcedonia, celebrado en el año 451, y otros infinitos particulares. En cuanto al inconveniente que hallaba ese Sr. Diputado, conteste por mí el Ilmo. Sr. D. Antonio Tavira, Obispo que era de Salamanca á

fines del siglo pasado, quien decia, que el Obispo con solo un aviso y con los antecedentes que tendria de la vida y costumbres del solicitante, lo corregiria primero con dulzura y suavidad, y en caso necesario le recogeria las cencias, é impondria otras correcciones sin dar escándalo; y mucho mejor se evitaran así estos pecados, que esperando las tres distintas delaciones que exigia la Inquisicion.

Tio Ped. Ahí tiene V. si obraban con pulso, cuando esperaban tres delaciones para proceder contra el reo; y no se pecaria por esto mas, pues todos estaban obligados á delatarlo.

D. Ans. Que así se cometerian mas, ello mismo se deja conocer, pues si en virtud de la primera delacion fueran corregidos, no se daria lugar á que reincidiesen; y que en los delitos que juzgaba la Inquisicion se obligara á todo el mundo á delatar á los demas, para imponerles luego las crueles penas que estaban señaladas; eso lo reprueba toda buena legislacion, y la Iglesia misma lo ha reprobado. Vea V. el Canon 73 del concilio de Elvira, que es el primero que hubo en España, celebrado en la era 362, año del Señor 324, en que se mandó que si por delacion de alguno fuese otro proscripto ó sufriese la pena de muerte, no fuera admitido el delator á la comunion ni aun en el extremo de su vida, ni hasta cinco años si fuese menor la pena. Ademas la perpetua incomunicacion de los reos; los tormentos crueles que hubo por mucho tiempo, todavía practicados por la Inquisicion de Murcia, y que, aunque no lo fuesen, podian volver á egercitarlos, puesto que no observaban las leyes donde se prohiben; la multitud de juramentos que se recibian á los reos; la confiscacion de bienes; la infamia á la familia; el allanamiento de la casa de cualquiera, que hacian á su arbitrio; todo esto pugnaba directamente con la

Constitucion; y lo que no es ménos, la prudente libertad de imprenta....

Tio Ped. Y eso, aunque no hubiera otra razon, ¿no sería bastante para conservar la Inquisicion?

D. Ans. Tan léjos estan de ser útiles esas arbitrarias prohibiciones que se hacian, que es un escándalo lo que pasaba; y se admiraria V. de ver cuantos sabios y piadosos escritores fuéron víctimas de este tribunal. Vea V. aquí algunos de los que refiere el Sr. Ruiz Padron: Fr. Luis de Granada, cuyas obras respiran santidad y sabiduría; San Francisco de Borja; San José Calasanz, fundador de las Escuelas pias; el célebre filósofo Galileo, porque en su sistema planetario dijo que la tierra, y no el sol, es quien se movia, sistema que despues ha sido seguido generalmente en virtud de las muchas observaciones que se han hecho; Antonio de Nebrija; Fr. Juan Villagarcía, y otros infinitos; pero sobre todo Fr. Luis de Leon cinco años preso por haber traducido al castellano el divino libro de los Cánticos, y el Ilmo. Sr. D. Fr. Bartolomé de Carranza, Arzobispo de Toledo, que estuvo 16 años en los calabozos de la Inquisicion por haber compuesto un catecismo para la instruccion de su diócesis, sin que le valiera su alta dignidad, su sabiduría, ni su virtuosa conducta y opinion; catecismo que no podrá decirse que incluyese doctrina perjudicial, cuando fue aprobado por todo un concilio general como el de Trento. Y no se arguya de la bondad ó utilidad de este tribunal, porque el mismo Fr. Luis de Leon, y Sta. Teresa presa tambien por él, habláron á su favor; pues lo que aplaudiéron fue que hubiera un tribunal para contener á los impíos, el cual tenemos con los Obispos y los juzgados civiles, y no podian alabar su injusto proceder.

Tio Ped. Pero al fin, aunque errasen en esto, no daban

entrada á las obras que pudiesen pervertir á los cristianos.

D. Ans. Ahí está el caso, que permitian que corriesen tantos indecentes libros de brugerías, apariciones y milagritos, que es un pecado contra la fé el creerlos cuando no estan aprobados por la Iglesia, llenando así de supersticiones al sencillo vulgo; y al mismo tiempo prohibian las obras buenas de ilustracion, ya de filosofía, teología, política y demas, llegando hasta el extremo de no permitirnos en mucho tiempo la Biblia en castellano: yo no diré que muchas de ellas no esten muy bien prohibidas, pero para esto no necesitábamos la Inquisicion, pues, como he dicho, los Obispos y Concilios lo hiciéron en todos tiempos.

Tio Ped. A estas reconvenciones ya respondió un Sr. Diputado, y con razon, que porque algunos inquisidores no procediesen bien, no era motivo para quitarlos todos; y añade: »San Wilfrido, obispo de York, y Sto. Tomas Cantuariense fuéron perseguidos por un rey malo; pues quítense los reyes." Ya ve V. que estos argumentos son muy ridículos, pues de este modo no habria Cortes, porque hubo malos diputados; y así en lo demas.

D. Ans. No dimanan los hechos referidos del modo de pensar de algunos inquisidores, y estoy muy léjos de dudar que haya habido muchos que pensáran bien; sinó del sistema del mismo tribunal, que no podian ménos de seguir todos ellos: y así yo me hago cargo del argumento, y concluyo de otro modo: aquel rey, por ser déspota, persiguió á dos Santos; pues quítese el despotismo de los reyes: la Inquisicion ha hecho tantos excesos por su sistema arbitrario y contrario á las leyes; pues quítese tal sistema.

Tio Ped. Bien, en eso convienen todos: que obre mas arreglada, pero dégenla.

D. Ans. Es que entónces sería como si no se dejase, por-

que el alma de este tribunal es su sistema. Si le quita V. el modo de substanciar las causas, la arbitrariedad en la prohibicion de libros, y la facultad de imponer los crueles castigos que contra el espíritu del Evangelio imponia, se lo quita V. todo, y no le queda mas que lo que ahora tienen y habian tenido siempre los Obispos.

Tio Ped. Y ¿con qué autoridad, como dicen todos los que han clamado por ella, quitan las Cortes un tribunal eclesiástico?

D. Ans. Que podian quitarle la autoridad civil que le diéron, nadie puede negarlo; y entónces ya no podrian prender, ni imponer mas penas que las espirituales. En cuanto á la eclesiástica que tenian del Papa, si su modo de egercerla era, como hemos visto, contrario al bien de la Nacion, podian suspendérsela tambien.

Tio Ped. Mire V. lo que dice este otro Sr. Diputado, contestando á eso: que aunque se conceda el poder retener las bulas que contienen puntos de disciplina, para suplicar al Papa, no pueden de ningun modo, obrando católicamente, impedirse una vez ya admitidas.

D. Ans. Con la misma facultad que confiesan para impedir la entrada de una bula, se puede despues suspender su egercicio, si se viese que es perjudicial.

Tio Ped. No Señor, que, como dice y dice bien, así como una ley del Soberano de la Nacion, que no conviene, se suspende para suplicarle, pero despues de admitida él solo puede suspenderla, segun manda nuestra misma Constitucion; del mismo modo una bula admitida solo puede suspenderse por el Soberano de la Iglesia que la dió.

D. Ans. Hay mucha diferencia: es verdad que para asegurar mas la administracion de justicia, el art. 246 de la Constitucion quita á los tribunales la facultad de suspender la egecucion de las leyes, y que aun el Rey mismo no la tiene, para que no caigamos otra vez en la arbi-

trariedad ministerial; pero esto es en razon de que si una ley sancionada se ve que es perjudicial, como que los mismos Diputados en quienes juntos reside el poder legislativo lo notarán muy fácilmente, puesto que viven en medio de los pueblos donde se egecuta, pueden muy pronto reformarla ó quitarla enteramente; mas con las bulas no sucede así. Todas las disposiciones generales que no son dogmáticas, esto es, las que no son declarativas de puntos de fé, como no lo es el establecimiento de la Inquisicion, deben ser análogas á las costumbres de los pueblos, á su grado de ilustracion y circunstancias en que se encuentran, de modo que de ellas no deba temerse el menor perjuicio: esto puede verlo muy fácilmente la Suprema Autoridad civil, pero no el Papa que está muy léjos, y no siempre le informan la verdad: así es, que puede suceder y ha sucedido, que á peticion de algunos expida bulas nada convenientes al bien general; y del mismo modo que el Soberano civil puede suspender su pase, y aun resistirlas repetidamente, como protector de la misma Iglesia y responsable del régimen de sus pueblos, puede tambien hacerlo despues que fueren admitidas. Con un egemplo lo verémos mejor: el señalar los dias feriados por las festividades de la Iglesia le toca exclusivamente á la misma Iglesia, y á los católicos todos solo el obedecerlo: pues suponga V. que hubiera un Papa tan zeloso por la veneracion y celebridad de los Santos, que declarase festivos sin poderse trabajar tres, cuatro ó mas dias de todas las semanas, ademas de los Domingos. El Soberano civil, como que esto sería en perjuicio de la prosperidad y necesidades de su pueblo, representaria, y si no fuese oido, se opondria como tal Soberano y como protector de la Iglesia. Pero demos caso que un rey admitió la bula; si despues otro ó él mismo reconoce los perjuicios que se siguen de ella, con la mis-

ma autoridad legítima que ántes se hubiera opuesto, puede impedir ahora su egercicio. Lo mismo ha sucedido con la Inquisicion: la admitiéron unos reyes, y otros la consintiéron; pero las Cortes han notado sus perjuicios, y la han suspendido.

Tio Ped. Aunque eso sea, las Cortes nunca tenian facultades para quitarla, porque, como dice ese Sr. Diputado, deben determinar segun la voluntad de la Nacion en cuyo nombre lo hacen; y siendo ahora la voluntad de esta que siga la Inquisicion, segun las representaciones con que de todas partes la han pedido, debiéron mandarlo así.

D. Ans. Cuando la Nacion nombra sus representantes para que reunidos en Cortes egerzan su autoridad, lo hace de un modo solemne, y en su nombramiento tienen parte todos los ciudadanos; por consiguiente, para que el egercicio de la potestad legislativa que les encarga pudiera limitarse, sería menester que con la misma formalidad contribuyesen á ello todos los ciudadanos, y que así lo expresasen en los poderes que se les dan: este es el modo de conocer la voluntad de la Nacion, lo demas, por muchas que sean las representaciones de pueblos y sugetos de todas clases, no es bastante para tenerlas por voluntad general: porque un ayuntamiento pida una cosa diciendo lo hace á nombre de su pueblo, ¿se le ha de creer solo por esto? ¿quién le dió facultades para representar al pueblo en otras cosas que las de su instituto, y ménos en aquellas para las que ya tiene sus legítimos representantes, como sucede en lo que es peculiar y privativo de los diputados de Cortes? Lo mismo digo de los Cabildos eclesiásticos, Prelados y particulares en cualquier número que sean: no pueden tenerse por representantes de la Nacion, ni su voto por general. Mejor dirémos que la voluntad general era que se quitase la

Inquisicion, cuando aun á vista de tantas representaciones no las hiciéron, siguiendo su egemplo, todos los pueblos de las Españas.

Tio Ped. Sea como quiera, yo veo un mal muy grande para la religion, porque ahora no podrá la Iglesia imponer mas penas que las espirituales, y los impíos que no hacen caso de ellas nos meteran mil heregías.

D. Ans. La Iglesia es verdad que no impondrá mas penas que esas; pero como por el art. 12 de la Constitucion se declara única verdadera en España la Religion Católica, Apostólica, Romana, con prohibicion del egercicio de cualquiera otra, el faltar á este artículo es un delito de Estado, que será castigado como tal por los jueces civiles: en confirmacion de esto vea V. el decreto de 22 de Setiembre de 1813, que es el mismo en que se extinguió la Inquisicion, y hallará V. que al tribunal eclesiástico se le deja el conocimiento de las causas de fé, pudiendo acusar de heregía todo español, y debiendo asistir siempre su mismo fiscal: si del sumario resulta delito que merezca pena corporal, se pasa testimonio de él al juez civil para que ponga preso al acusado, y fenecida la causa se le remite tambien para que imponga las penas con arreglo á las leyes, admitiéndose en estas causas como en todas las demas los recursos de fuerza, cuando el eclesiástico no procede con toda la rectitud que es debida.

Tio Ped. Siempre que se haga así, no es del todo malo; pero de todos modos queda el mal de que con la libertad de imprenta correran millares de libros impíos é indecentes, que ataquen la religion y las costumbres.

D. Ans. Las Cortes, que en la ley fundamental hiciéron profesion de la Religion Católica, como he dicho, tomáron las precauciones convenientes para que tenga efecto; y así es que en este mismo decreto mandáron, que para la impresion de libros de religion preceda la licencia del

R. obispo ó su vicario, y que los jueces civiles recojan los libros que prohiba el ordinario: de modo que tan coartada está ahora, como lo estaba ántes, la libertad de imprenta en materias de religion, con la diferencia de que ya no se prohibiran mas libros de esta clase, que los que realmente lo merezcan; y ántes, á pretexto de religion, se recogian indistintamente obras de toda clase buenas y malas: y sepa V. que tambien se prohibe el escribir contra cualquier particular, y el agraviado tiene derecho para quejarse cuando se haga.

Tio Ped. Pues entónces ¿cuál es esa libertad de imprenta?

D. Ans. Consiste en poder cualquiera escribir libremente en todo lo que no se oponga á la religion, ó perjudique al honor de alguno en particular; de modo que no se impide el hacerlo en asuntos de política, como es el explicar los derechos del hombre, y las disposiciones que convengan al bien general, manifestar los vicios de la administracion pública si los hubiere, y hacer públicas las infracciones que se hicieren de la Constitucion, lo cual, como dige, es un freno para que el gobierno no dege de observarla; y lo mismo sobre cualesquiera ciencias ó artes, para que todo el mundo pueda ilustrarse, y aprender lo que le conviene.

Tio Ped. ¡Quiera Dios que así sea, y que no se permita nada contra la religion y buenas costumbres!

D. Ans. Para asegurarlo mas mandáron las Cortes en el mismo decreto, que el rey tome todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en España libros extrangeros de los que se prohiban ó sean contrarios á la religion.

Tio Ped. Muy bien hecho, porque sinó nada adelantábamos con prohibir el que se imprimieran en España.

D. Ans. En ninguna de las disposiciones de las Cortes hallará V. cosa que no sea conforme á la religion: lea V.

el decreto de 13 de Abril de 1813, y verá V. en la fórmula de las cartas de naturaleza que se dan á los extrangeros, para que puedan gozar los derechos de españoles, que lo primero que se les exige es que justifiquen profesar la Religion Católica, Apostólica, Romana; con que no hay cuidado de que padezca nada la fé por las mudanzas que hemos visto.

Tio Ped. Estoy sorprendido de ver con qué tino procediéron las Cortes: no lo hubiera creido: vaya, si nos decian que los diputados eran unos hombres libertinos y sin religion, ¿qué habíamos de pensar?

D. Ans. Esas son las armas con que, á falta de razones, han procurado muchos por su interes particular hacer odiosas las nuevas instituciones; pero crea V. que jamas ha estado tan asegurada en España la Religion Católica, como lo está rigiendo la Constitucion. Mientras todo el poder ha estado en manos de los reyes, de su voluntad sola dependia, como todo lo demas, el admitir en la Nacion las sectas que quisieran: y si es cierto que por fortuna no ha habido alteracion, ya sea por las ideas religiosas de los mismos reyes, ó por su política, viendo las consecuencias que una tal mutacion pudiera ocasionar; lo es tambien que estábamos expuestos á que la sorpresa de un momento, ó sugestiones de algunos impíos bien combinadas produgeran en el ánimo de algunos de los reyes una novedad bastante, sinó para destruir la religion, á lo ménos para dictar providencias que minasen poco á poco los fundamentos en que estriba su observancia. No hablo por mera especulacion; hechos repetidos y harto funestos acaecidos en nuestra España, nos convencen de esta verdad. Desde que por la divina misericordia se oyó en España la doctrina del Evangelio, y reconocida por la única verdadera abrazáron nuestros antepasados la religion de Jesuchristo, lo que mas influyó para su exten-

sion y libre culto, fue la opinion y órdenes de los emperadores y otros supremos gobernantes de aquel tiempo: si un emperador romano se hacía cristiano, se propagaba la religion, y era observada libremente; si otro era opuesto á ella, la persecucion, tormentos y muertes horribles acompañaban á sus órdenes arbitrarias. Luego que las naciones bárbaras del norte penetráron en la península, sucedió lo mismo: varias de ellas abrazáron la verdadera religion, y otras persiguiéron cruelmente á los cristianos: de los Silinguos y Vándalos algunos se convirtiéron, pero como sus caudillos no lo hiciéron, no fue bastante para generalizar esta creencia; sabemos que Recciario rey de los Suevos fue quien extendió entre los suyos el catolicismo; que el medio de que se valiéron los Godos para introducir entre los Suevos la secta de Arrio, fue enviar al frances Aiace, para que ganando la confianza del rey Remismundo por diligencia de la reyna, lo pervirtiese á él y á los suyos; que por la condescendencia de Amalarico rey de los Godos, egerciéron libremente sus funciones los obispos de Andalucía, y prosperó nuestra religion; y Theudis sucesor suyo permitió tambien se celebrase el concilio de Toledo, siendo despues perseguidos por Leovigildo, como todos los demas cristianos; que los Suevos, despues de cien años de estar pervertidos con la secta de Arrio, se convirtiéron por la diligencia de su rey Teodomiro; que Leovigildo, rey de los Godos, hizo dar muerte en Sevilla á su hijo primogénito S. Hermenegildo, por haberse hecho católico; y finalmente, que su otro hijo Recaredo, que le sucedió, fue la causa de la conversion de los Godos, que despues no fue alterada desde que se afirmó, como hemos dicho, en el tercer concilio de Toledo. Estos hechos que nos presenta la historia convencerán á V. de que el poder absoluto de los reyes pugna tambien con la existencia de la religion, y que

nunca ha estado mas asegurada que con la Constitucion.

Tio Ped. Sí que era expuesto, y por milagro se ha conservado tanto tiempo la religion; mas como los de las Cortes son hombres tambien, pueden ser igualmente seducidos.

D. Ans. Es muy dificil, sinó imposible, el que suceda sin echar por tierra la Constitucion: para mudar un artículo cualquiera del código fundamental, han de convenir en ello las dos terceras partes de diputados en tres años distintos, y para esto llevar poderes expresos de los pueblos, segun en el cap. único del tít. 10 se establece. Suponga V. que se tratase de alterar el que habla de la religion: se clamaria en contra por medio de la imprenta, sería avisado el público de su peligro, los pueblos justamente irritados lo desaprobarian, no darian los poderes que son precisos, y aunque los diesen, los nuevos diputados no es de creer siguiesen las mismas ideas.

Tio Ped. No hay duda, con la Constitucion no hay que temer.

D. Ans. Pues agregue V. á esto el que los Sres. obispos, como que ahora no hay inquisidores encargados de los asuntos de fé, en que consiste su primera obligacion, que jamas han debido ni deben descuidar, dedicaran todo su esmero á mantenerla en su pureza; y ayudados de los párrocos enseñaran como ántes con su egemplo y sus consejos el camino de la virtud. Si á esto se uniese la frecuente celebracion de concilios nacionales ó provinciales, como anteriormente, aunque no fuese mas que una vez al año, segun para minorar los gastos ordenó el tercero de Toledo; y al mismo tiempo se estableciesen escuelas donde por principios, y sin la algaravía escolástica, se enseñase la religion y los deberes de los hombres para consigo mismos, y para con la sociedad, sería cuanto pudiéramos apetecer para asegurar la observancia de la religion, y la pureza de costumbres. Hasta mañana, amigo mio.

Tio Ped. Dios quiera que sea así, y le dé á V. felices dias.

DIALOGO QUINTO

DE LA EXPLICACION DE LA CONSTITUCION.

D. ANSELMO Y TIO PEDRO.

Tio Ped. Señor D. Anselmo, buenos dias: traigo mas ganas que nunca de seguir nuestras tareas constitucionales.

D. Ans. A Dios amigo, hablemos de lo que V. quiera.

Tio Ped. Quisiera que me digera V. algo sobre la reforma de conventos, para acabar de tranquilizarme en punto á religion.

D. Ans. Poco podré decir á V. sobre esto, pues solo se diéron providencias interinas por las Cortes. Tiene V. el decreto de 18 de Febrero de 1813 en que se mandó que se reuniéran desde luego algunas comunidades, sinó estaban arruinados los conventos, sin permitirse pedir limosna para reedificarlos.

Tio Ped. Pues ¿qué daño hacen con pedir limosna, cuando cada uno es libre en dar lo que pueda y quiera?

D. Ans. Las apuradas circunstancias en que se hallaba la Nacion por la guerra, no permitian que se consintiese hacer unas peticiones, que quitando á las urgencias públicas una parte de lo que pudiera darse para ellas, no influía en favor de la religion, porque en los conventos subsistentes podian reunirse los religiosos de los arruinados. En el mismo decreto se manda que no subsistan los que no tengan doce religiosos profesos, sinó cuando no hubiere otro en el pueblo, en cuyo caso el prelado debe cuidar de completar el número con los de otro con-

vento de la misma órden que tenga mas; que en donde haya muchos de un mismo instituto se reunan en uno solo; que los de las casas suprimidas se agreguen á las de su orden que se restablezcan, y que no se den hábitos hasta la resolucion del expediente general que estaba formándose para determinar con mas acierto.

Tio Ped. Y ¿qué bienes resultan de esa reunion, y de no dejar los que tengan ménos de doce frailes? Parece que todo eso iba dirigido á que no quedase ninguno.

D. Ans. Si las Cortes hubiéran tratado de extinguir los conventos, nunca mejor podian haberlo hecho que cuando expidiéron aquel decreto, ó ántes, pues generalmente estaban desamparados por la persecucion de los enemigos, y cada religioso andaba por su lado. La reforma que se proponian, ó á lo ménos la que pidió la Comision encargada de este asunto, la que indicó la Regencia y pidiéron algunos particulares, está fundada en la utilidad pública, en los preceptos y disciplina eclesiástica, y en el bien de los mismos religiosos.

Tio Ped. Eso es lo que yo deseo saber.

D. Ans. Habiendo concedido su Santidad en 1802 al M. R. Cardenal de Borbon, Arzobispo de Toledo, facultad de nombrar eclesiásticos de su confianza para visitar los conventos, y hacer la reforma que convenga, se propuso á las Cortes que este Emmo. prelado procediese á evacuar su comision, dando parte al gobierno de los sugetos que eligiera, por si acerca de ellos podia haber algun reparo: y para que por parte de los conventos no hubiera oposicion, se proponia tambien que, señalando plazo para la reforma, si esta no se hiciese dentro de él por culpa del convento, quedase suprimido, y sus individuos destinados á otras comunidades.

Tio Ped. Hasta ahí no vamos mal: veremos en lo demas.

D. Ans. Que no hubiese mas conventos de regulares que

los necesarios para la asistencia espiritual de los fieles, con proporcion á la poblacion y al número del clero secular; que en ningun pueblo quedase mas que uno de una misma órden, y que el M. R. C. Arzobispo propusiera el número mayor de religiosos que debe tener cada convento, no bajando de doce. Reducir el número de conventos á solos los suficientes para el pasto espiritual tiene la ventaja de que, sin perder de vista el objeto de su institucion, que es este, se evita el perjuicio que de su multiplicacion resulta á la poblacion y riqueza del Estado, y se facilita la observancia de su regla, que por la misma causa se halla relajada. Estas razones son las que han obligado en todos tiempos á muchos prelados y otros eclesiásticos seculares y regulares, á clamar contra el abuso de aumentarse excesivamente el número de religiones, conventos y religiosos.

Tio Ped. Siempre que degen los bastantes, no es malo.

D. Ans. Habiendo los religiosos suficientes, segun va dicho, no hay necesidad de que los de un mismo instituto esten repartidos en varias casas dentro de una misma poblacion, al paso que estando reunidos en una sola, los que tengan ménos rentas de las necesarias podran mantenerse decentemente, y atender al culto divino con lo que á otros sobra; resultando tambien de aquí que los conventos tengan el número de religiosos necesario para el cumplimiento de las funciones de su instituto, que es la razon porque se propuso que ninguno tuviese ménos de doce con su prelado.

Tio Ped. En esta parte ya veo que es mejor la reunion; pero tambien hallándose repartidos en los pueblos, principalmente en los grandes, estan mas en proporcion para que asistan los fieles á las misas, confesonario y funciones religiosas.

D. Ans. Al que sea verdaderamente devoto no le detendrá

el tener que andar algunos pasos mas para ir á la iglesia; y como puede haber otros de distinta órden, y ademas tenemos las parroquias, que es á donde principalmente debemos asistir, no resulta el menor inconveniente. Tambien es bueno que se fige el número mayor que haya de haber en cada casa religiosa, para que solo subsistan los que tengan una verdadera vocacion, y con la multitud no se relage la disciplina; y porque habiendo un número suficiente para el pasto espiritual y funciones monásticas, no hay, como digimos, necesidad de quitar al Estado muchas familias mas que habria sin tantos religiosos, muchos brazos á la agricultura, y soldados al egército en lugar de otros que en sus casas y labores hacen notable falta. A esto se dirige tambien la propuesta de que no se admitan novicios sinó para reemplazar los que falten del número señalado, y teniendo cumplidos veinte y tres años.

Tio Ped. Eso es bueno para que sepan lo que hacen cuando profesan, y luego no tengan que arrepentirse; pero así llegará el caso de que ninguno querrá ser fraile.

D. Ans. El que pueda conocer de niño las obligaciones de un religioso, y tenga verdadera vocacion, lo mismo entrará á los 23 años que hubiera entrado á los 14. En cuanto á los monacales, cuyo instituto no es para el pasto espiritual de los demas fieles, sinó para su propia santificacion, era menester reducirlos con arreglo á la poblacion, y se propuso que no hubiera mas de sesenta monasterios en la península é islas adyacentes, no debiendo bajar cada uno de 21 religiosos ni pasar de 35. De monjas tampoco debian quedar, segun la propuesta, mas de 350, cada uno con veinte y una, y sin poder pasar de 30, ni recibirse dotes á su entrada.

Tio Ped. Vea V. una cosa que está muy bien hecha, porque de nada sirven tantos conventos de monjas, y se

pierden muchos casamientos que aumentarian la poblacion.

D. *Ans.* Por último, que hagan vida comun, como está mandado repetidamente por la Iglesia; que dejando á cada convento lo necesario para la decente manutencion de sus religiosos sanos y enfermos, de modo que no tengan que mendigar, sinó aquellos á quienes por su instituto se les permite, y aumentando á los que no tengan rentas suficientes para esto y para el culto divino lo que les falte, lo demas se aplicase á las urgencias de la Nacion; y se destinó para en parte del pago de la deuda pública. Tambien se propuso que no puedan en lo sucesivo adquirir bienes raices los religiosos: esto no quiere decir, como llevo manifestado, que se les prive de lo preciso, sinó que teniendo lo que necesitan, "no se olviden, como decia el sumo pontífice Alejandro III., de su primitiva institucion, poseyendo lo que no pueden tener sin muchos trabajos, y aun sin pecados y grandes afrentas, naciendo de aquí la flogedad en la observancia de la órden, y la ruina de la caridad." Esto es muy conforme á las antiguas leyes y fueros de nuestra España, y tiene tambien la utilidad de que no entrando las fincas en manos muertas, es libre su circulacion, y pueden repartirse entre los pobres labradores, pues de la igualdad de propiedad depende la prosperidad de la Nacion.

Tio Ped. Siempre que se les dege lo necesario para mantenerse y atender al culto, no está mal dispuesto; pero el caso está que luego no lo cumplan.

D. *Ans.* Todas las leyes se hacen y publican para que se cumplan: de cualquiera inobservancia pueden quejarse los interesados por los medios que ellas mismas señalan, sin que debamos culpar al legislador cuando manda lo que es bueno, aunque haya algunos defectos en su cumplimiento. Esto es lo que habia sobre conventos, en lo

cual no hay para que detenernos mas: y creo es ya tiempo de que digamos algo sobre las contribuciones.

Tio Ped. Como V. quiera: una vez que no se habia terminado el expediente general, que dice V. se formaba sobre conventos, nada tenemos que decir mas que lo que ya hemos hablado. Dígame V. lo que guste sobre el otro asunto.

D. Ans. Uno de los puntos mas interesantes del gobierno es el ramo de contribuciones, y puede considerarse como la piedra de toque para conocer si una nacion goza de libertad, ó está enredada en las cadenas del despotismo. Nada ha causado mas revoluciones en el sistema político de las naciones que la mala administracion é inversion de los fondos públicos: cuando las exacciones no guardan proporcion con los precisos gastos del Estado, los males que causan no consisten solamente en despojar con injusticia al labrador del fruto de sus sudores, y en cargar de impuestos que gravitan sobre el público, al fabricante, artista y comerciante, quitando á estas clases los medios de aumentar las producciones de que depende la prosperidad general; sinó que es el medio de que todo gobernante ambicioso se vale para tiranizar á su país.

Tio Ped. ¿Tambien eso? Yo creia, segun lo que V. me dijo, que con la separacion de poderes que tenemos en legislativo, egecutivo y judicial, estábamos ya seguros de los desórdenes que hemos padecido.

D. Ans. Así es sin duda, y crea V. que mientras no se confundan reuniéndose en unas solas manos, no tenemos que temer la tiranía; pero cuente V. con que en el momento que se dejase, como ántes, al arbitrio de los reyes la imposicion de contribuciones, peligraria nuestra libertad, pues veríamos reunidos en ellos los tres poderes. El oro derramado con profusion abre á los ambicio-

sos, mas que las armas, el camino de sus tiránicas miras, y sin él serian impotentes sus esfuerzos: con él sobornan y atraen muy fácilmente á su partido, y se proveen de cuanto puede contribuir á llevar adelante sus proyectos.

Tio Ped. Bien lo hemos visto con Napoleon, pues no habia quien resistiese á sus tiros: á unos con empleos, y á otros con dinero los ganaba que era un primor; mas ahora me ha hecho V. recordar una cosa: el rey es á quien toca dar los empleos, y ademas de que este es un cebo muy grande para atraer la gente, nombrará solamente los que sean á su gusto y sepa que han de seguirle ciegamente.

D. Ans. No deja de tener fuerza el reparo; pero en primer lugar todos los empleos de magistrados y jueces que da el Rey, son á consulta del Consejo de Estado, y el Rey ha de elegir uno de los tres que le proponen: los consegeros de Estado son nombrados en virtud de igual propuesta de las Cortes; y como ni unos ni otros pueden ser depuestos de sus empleos sinó por causa justificada en los respectivos tribunales, obrarán siempre con libertad en el cumplimiento de las leyes. Los gefes políticos de las provincias que son nombrados por el Rey, poco es el daño que pueden hacer por miras particulares; porque en caso de faltar al órden establecido, encontrarian una barrera contra sus disposiciones arbitrarias en las diputaciones provinciales, y en los ayuntamientos, que son nombrados por los mismos pueblos. Los empleos militares y de hacienda, aunque han de darse por el Rey, su provision se arreglará en los reglamentos que han de formarse para estas clases; y no es de creer que se dege á los ministerios la arbitrariedad con que hasta aquí han procedido en esta parte, con perjuicio de los beneméritos y de la seguridad del Estado; pues aunque la milicia nacional pueda im-

poner respeto á los ambiciosos, no debemos descansar enteramente en la confianza de estas tropas, pues ademas de que no es segura su suficiencia contra otras mas aguerridas, sería estar expuestos á una guerra civil continua: y así viendo todos los empleados que su suerte no depende en un todo del Gobierno, sinó de su mérito y disposicion, no se dejaran seducir contra los intereses de su patria.

Tio Ped. De ese modo no habrá que temer.

D. Ans. Es verdad, pero volvamos á nuestro asunto: siendo indudable que el dejar al arbitrio de los reyes la imposicion de contribuciones sería muy arriesgado, ademas de que así veríamos sobrecargadas cada vez mas á las clases productivas del Estado, como hasta aquí ha sucedido desde que á la Nacion se le usurpó este derecho; nadie mejor que las Cortes, cuyos diputados estan viendo las necesidades y recursos de sus provincias, puediéran arreglar un ramo tan importante.

Tio Ped. Es verdad, pero yo creia que el Rey es quien tenia derecho para hacerlo.

D. Ans. Del mismo modo que, como digimos, los hombres ceden una parte de su libertad natural reuniéndose en sociedad, para conservarla en lo demas estando á cubierto de las agresiones de los malvados; ceden tambien una pequeña parte de lo que adquieren para sus necesidades ó comodidad, para poder conservar el resto, y ayudar á mantener su seguridad personal. Los empleados públicos, que se dedican á velar por la tranquilidad de los demas y conservacion de sus propiedades; las tropas, que abandonan sus propios intereses por asegurar la paz y sosiego de sus conciudadanos; el estado eclesiástico, dedicado al culto divino y al pasto espiritual de los demas, sin poder mezclarse en otros trabajos ni especulaciones; todos necesitan que los mantenga el público, en cuya

tilidad estan ocupados. El público pues, ó nacion á quien sirven y á cuyas expensas viven, es quien deberá regular los que ha de mantener, y el modo de satisfacer su importe, así como los demas gastos que para su mayor utilidad convengan; y el administrador puesto, entre otras cosas, para cuidar del cobro é inversion de estos fondos, no podrá alegar un derecho para exigir mas de lo que el mismo público señale.

Tio Ped. Ya lo entiendo: ese administrador es el Rey; y sucede lo mismo que cuando uno da poder á otro para que administre sus bienes, que no puede salir de lo que disponga el que se lo da.

D. Ans. Cabalmente: esto es tan claro, que se necesita poco discurso para convencerse de ello. Pertenece, pues, á las Cortes el acordar los gastos y contribuciones del Estado, como una de las atribuciones inseparables de la potestad legislativa.

Tio Ped. ¿Con que las Cortes decretaran las contribuciones, y el Rey dará la sancion, como en las demas leyes?

D. Ans. No Señor, que corresponde exclusivamente á las Cortes, y es una de las facultades que se reserváron por el art. 131 de la Constitucion.

Tio Ped. Pues ¿qué inconveniente habia en que tuviesen la sancion los reyes en esto, como en las demas leyes?

D. Ans. Los habia, y no pequeños: era menester quitarles la influencia en el aumento de gastos y exacciones, por que podrian convenir solo en las que fuesen conformes á sus miras; y como los gastos pueden variar considerablemente de un año á otro, sería en este caso perjudicial el arbitrio de decretarse en tres años distintos un proyecto de ley para suplir la sancion real, pues entretanto no se podrian cubrir las necesidades urgentes, ó seguirian exigiéndose unas contribuciones supérfluas, que debiéran suprimirse. Pero al paso que las Cortes se han reservado

esta facultad, le han dejado al Rey la de proponer los aumentos ó rebajas que convengan, y á él es á quien toca el decretar su inversion: de aquí resulta otra ventaja, que sin descuidarse las precisas atenciones, porque el Rey, como los diputados de Cortes, puede proponer lo que crea necesario, se asegura la economía de los impuestos y la justicia de su inversion; pues como los que decretan las contribuciones no tienen que intervenir en su manejo, no hay recelo de que manden exigir mas de lo preciso, y como el Rey no ha de decretarlas, puede rebajarse lo supérfluo que propusiere.

Tio Ped. Y ¿qué es lo que han dispuesto las Cortes acerca de las contribuciones? porque yo he oido hablar mucho en favor y en contra, y á la verdad no me he enterado bien, aunque en ciertas cosas tengo motivo para hablar.

D. Ans. Para convencerse de la justicia con que han procedico las Cortos en esta materia, y sus precauciones para asegurar el acierto, no hay mas que leer el tít. 7º de la Constitucion, que comprende desde el art. 338 hasta el 356: en el 339 se establece que las contribuciones han de repartirse entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Tio Ped. Muy bueno es eso para los pobres, que eran los mas sobrecargados; pero los privilegios adquiridos por servicios hechos á la Nacion, que se han gozado en muchos siglos, parece que no debe despojarse de ellos á los que los tienen.

D. Ans. Por grandes que sean los servicios hechos por cualquiera, no hay razon para eximirlo á él y á todos sus descendientes, de contribuir con sus auxilios á las necesidades públicas: prémiesele enhorabuena con honores, empleos si puede ser útil en ellos, y aun con pensiones del erario; pero no se grave á las generaciones sucesivas con unas exenciones, que multiplicadas pueden ocasionar

la ruina de las clases productivas, y por consiguiente la de la prosperidad nacional, y que son en perjuicio de los derechos que todos adquirimos en la formacion de la sociedad, ó advenimiento nuestro á ella.

Tio Ped. Y ¿qué derechos son esos?

D. Ans. Hemos convenido en que la necesidad de ciertos gastos de utilidad comun es la que hizo que los hombres al entrar en sociedad ofreciesen ó cediesen una pequeña parte de su propiedad, por la conservacion de la restante y de su seguridad personal: que todos deben contribuir es claro, porque ninguno está comprometido á pagar mas que su parte, y recaeria sobre los demas lo que dejasen de satisfacer algunos: el que hayan de contribuir todos en razon de su caudal es tambien muy justo y conforme á la primitiva obligacion, porque siendo igual en todos la ventaja que reciben de la seguridad personal, solo puede haber diferencia por razon de las propiedades que conserva la sociedad; de consiguiente si entre dos pagan ciento porque se les aseguran dos mil, deberá pagar otros ciento el que tenga igual cantidad; y si entre ocho *v. g.* no reunen mas que esta, únicamente deberan satisfacer los mismos ciento que por sí solo corresponden al que tiene tanto como ellos.

Tio Ped. Tiene V. mucha razon; y así se conoce tambien que es muy justo lo que ví en un artículo de la Constitucion, que nadie podrá eximirse del servicio militar cuando la ley lo llame, pues esto se hace para la seguridad de todos.

D. Ans. Muy bien, así lo manda el art. 361, y esa es la razon: me alegro mucho de que vaya V. leyendo nuestras leyes fundamentales, y reflexionando sobre ellas, pues es el modo de entenderlas y conocer su utilidad: vamos adelante. Cada año deben las Cortes establecer ó confirmar las contribuciones, segun los art. 131 y 338,

y tienen facultad para mudarlas en directas ó indirectas, segun vean que mas conviene: para esto puede el Rey, segun el art. 343, manifestar á las Cortes las que sean perjudiciales, proponiendo las que crea mas convenientes sustituir.

Tio Ped. Todo eso me parece bien.

D. Ans. Las contribuciones han de ser proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes, segun el art. 340.

Tio Ped. Eso por supuesto, ¿para qué sacar mas que lo preciso?

D. Ans. Pues sepa V. que de no observarse esta proporcion dimana el excesivo aumento de contribuciones, que hemos visto mientras no se han decretado por las Cortes. Vamos á hacer un cálculo por encima de esta desproporcion: en el año de 1814 todos los gastos de la Nacion ascendian á 950 millones, segun el decreto de las Cortes de 14 de Setiembre de 1813, que bajo ese pie arregláron la contribucion: de estos los 776½ millones fueron destinados para el Ministerio de la guerra: rebaje V. de aquí 451½ que necesitaba de ménos ahora este Ministerio, segun el plan presentado al Rey por el Sr. D. Martin de Garay en 1817, y aun incluyendo 10 millones que este aumentaba á la marina, y los 12 que se remitian á los Reyes Padres, que ya no habia que contarlos, resulta que debian reducirse las contribuciones á poco mas de la mitad.

Tio Ped. Efectivamente la cuenta es clara.

D. Ans. Pues agregue V. á esto 58 millones que producia de mas ahora la renta de salinas, 45 la de tabacos, 5 la de loterías, y 27 las rentas generales, juntamente con 5 de arbitrios, 40 del derecho de puertas, 30 que se exigian con nombre de donativo al clero, y 8 del plomo, pólvora y rentillas, que en todo son 218 millones: resulta que léjos de haber debido exigirse los 184 millones

que se impusiéron por contribucion directa, debiéron haberse rebajado de las otras rentas mas de 34.

Tio Ped. ¡Ahí es una friolera! Y no tiene duda, porque se ve aquí claro en el decreto de las Cortes.

D. Ans. No paró en esto, sinó que el decreto que salió en el año de 1817 variando en cierto modo el sistema de hacienda, no tuvo despues efecto sinó en cuanto aumentaba 154 millones para el repartimiento; pues las rentas provinciales y otras sacaliñas, que por el momento se quitáron, fuéron restableciéndose posteriormente. En una palabra, debiendo haber quedado reducidos los gastos despues de la guerra, y por consiguiente las contribuciones á poco mas de la mitad, tiene V. que en el dia estan pagando los pueblos dos tantos mas, ó uno y medio por lo ménos, de lo que se les asignó para el año de 814, sin contar con lo que se exige en la sal, tabaco y puertas. ¿Podia llegar á mas el desarreglo de nuestro sistema de hacienda?

Tio Ped. Estoy pasmado de verlo; pues, aunque yo siempre decia que nos cargaban mucho, no tenia todas estas noticias.

D. Ans. Pues no será para satisfacer la deuda pública, que se ha mirado con el mayor abandono, sucediendo lo que en su referido plan dijo al Rey el Sr. de Garay: »El crédito público hasta ahora no ha sido mas que una fantasma para alucinar á los vasallos de V. M., arrancando sus capitales, y hacer el sagrado nombre del Rey despreciable entre sus vasallos y extrangeros." Pero ¡qué mucho, si aun las necesidades diarias se despreciaban, habiendo llegado el caso de publicarse en la gaceta, con vilipendio del Gobierno y de toda la Nacion, haber muerto de miseria varios oficiales de marina, y hallándose todos los empleados públicos civiles y militares sin poder contar con tener segura una tercera parte de su

sucedido? Y ¿qué dirémos de tantas viudas infelices, que por haber usurpado el Gobierno los fondos que sus maridos dejáron para socorrerlas, se han visto olvidadas enteramente hasta el extremo de tener muchas de ellas que pedir limosna?

Tio Ped. Dígamelo V. á mí, que si no fuera por lo que he socorrido á un pariente mio sacerdote, puede ser que ya se hubiera muerto de hambre: y lo pasaba perfectamente, pero le vendiéron una capellanía famosa en tiempo de Godoy, y como no le pagan, está el pobre atenido á lo que los parientes podemos darle: en cuanto á las viudas y militares no hay que decir, pues sabemos todos como andan. Mas me ocurre una dificultad: ¿cómo es que en tiempo de las Cortes les sacaban á muchos mas de lo que ahora pagan, siendo así que entónces no habia tantas contribuciones?

D. Ans. El aumento que algunos experimentáron consiste en la injusta desigualdad que ántes habia: sabe V. que ciertas clases privilegiadas no pagaban, en las ciudades estaban reducidas las contribuciones á los consumos, alcabalas y otras indirectas, y todo este desfalco recaía, como he dicho, en el labrador: quitáron las Cortes una multitud de gabelas conocidas con el nombre de rentas provinciales, extinguiendo las rentas estancadas, á excepcion del papel sellado, y suprimiéron las aduanas interiores, substituyendo una contribucion directa para el completo de los gastos, á que no bastaban las otras indirectas que dejáron; y como todos indistintamente tenian que pagar en razon de sus productos, sucedió que algunos pagáron como debian, cesando el privilegio de que habian gozado, y á otros se les aumentó tambien su cuota por la misma causa.

Tio Ped. No hablo de los ricos que estaban exceptuados de pagar muchas cosas: la dificultad está en que hasta á los

pobres llegó á señalárseles lo que ántes no habian dado.

D. Ans. No crea V. que, aun con el considerable aumento que debian tener entónces las contribuciones por razon de la guerra, los pobres pagasen mas que anterior y posteriormente. Si la cuota que directamente se les asignaba era algo mayor, se ahorraban en cambio de pagar mucho mas en los comestibles y en cuantos géneros compraban y vendian, por los excesivos derechos de que estaban sobrecargados.

Tio Ped. El caso está en que el beneficio no es para el que compra, sinó para el que vende, y al pobre que va á comprar lo necesario para vivir, le sacan lo mismo subsistiendo los impuestos que quitándolos. Vea V. por lo que yo no quiero la contribucion directa, y muchos se quejan de ella.

D. Ans. Si V. se deja llevar de lo que hablan contra ella, no dudo yo que á V. no le parezca bien; pero debe ponerse mucho cuidado en examinar quien es el que habla, para darle asenso, pues es menester mucha virtud para que los que son gravados con ella, por no continuar el sistema defraudador, confiesen su utilidad. Yo no le diré á V. que sea la mejor de todas, porque hay que luchar contra la opinion, hasta convencer al público de serle mas conveniente; pero aunque parezca que se paga mas por estar todo reducido á una contribucion y darse junto, es mucho lo que generalmente se paga de ménos. Que los comestibles y demas géneros no bagen por descargarlos de derechos es una equivocacion, pues el cosechero, á quien le acomoda mas despachar pronto que el vender mas caro teniendo detenidos sus frutos, contará siempre con el ahorro de derechos para la ganancia que se propuso.

Tio Ped. No lo crea V., los que venden nada rebajan, pues dicen que á ellos les cargan luego en las contri-

buciones lo que dejan de pagar en las puertas.

D. Ans. Ni eso es cierto, ni es solo ese el impuesto que tenian, pues á cada paso tiene V. una contribucion indirecta en unos mismos frutos; la carne puede servirnos de egemplo: primeramente se paga alcabala en la venta del campo en que luego pastan, y como esto aumenta el precio de él, debe aumentar tambien el del arrendamiento; por el arrendamiento mismo de las yerbas se paga tambien; pagan luego los ganados en sus ventas y reventas; y por último las carnes vendidas en las tablas. Si les quita V. á los ganaderos estos derechos, dejando solamente la contribucion directa que tambien se les exigia en razon de sus productos totales, ¿no bajaran el precio de las carnes? Yo bien sé que todo vendedor se vale de ardides para encarecer sus cosas, y que alegarian el pretexto de que nada adelantaban con la rebaja de derechos, para seguir, si podian, vendiendo del mismo modo; pero engañaran solamente al que no sepa lo que pasa, y al fin tendran que vender al precio justo. Dígame V.: el aceite, los granos, las carnes y toda clase de frutos y géneros ¿bajan y suben de precio segun la libre voluntad de los vendedores, ó por razon de los costos que tienen, su abundancia ó escasez? Yo creo que si de ellos dependiera, siempre les parecerian bajos los precios, y los subirian continuamente; pero tienen que contar con los compradores, que generalmente les dan la ley, por ser mas en número los cosecheros de los frutos terrestres, que los habitantes de las ciudades y pueblos grandes en que se venden; y así es que siempre hará la cuenta con los impuestos para subir ó bajar el precio de los frutos.

Tio Ped. Conozco que así debe suceder; mas, aunque se quitáran algunas de estas contribuciones, podia dejarse una suficiente repartida entre los frutos y mercancías; y

de este modo pagarian todos igualmente, porque nadie puede pasarse sin comer, y se ahorrarian los disgustos de tener que sacar toda la contribucion junta, que á todos nos es siempre mas sensible.

D. Ans. Si V. encuentra una clase de contribucion, que siendo justa en su realizacion por no cargar á unos mas que á otros, sinó segun la diferencia de sus productos, tenga tambien la ventaja de sacarse insensiblemente, debe V. proponerla, y yo creo que las Cortes le agradeceran el descubrimiento; pero amigo, son tan difíciles de conciliar estos extremos, que casi tocan en la raya de imposibles; y esta debió ser en mi concepto la causa por que no se fijó en la Constitucion una contribucion permanente, pues veian que no se ha adelantado en esta parte todo lo necesario, y era conveniente el dejar á las Cortes sucesivas la facultad de hacer las alteraciones que la experiencia vaya mostrándonos ser útiles. Nada hay mas injusto que el sistema de contribuciones sobre el consumo: debiendo ser, como hemos demostrado, proporcionales á los productos, resulta en este caso que pagan muchos que no deben, y otros solo una parte muy pequeña de lo que les corresponde. Las contribuciones nadie dudará que deben sacarse de lo superfluo, y no de lo que es absolutamente necesario á los contribuyentes; pues si se quitara á uno algo de lo que necesita para la subsistencia suya y de su familia, sería exponerlos á perecer: de aquí es que nada debe pagar el pobre jornalero, porque el resultado sería ó perder un contribuyente, ó cargar su parte de contribucion á las tierras que cultiva, artefactos &c., que ya pagan por otro lado. Pero quien mas sujeto está á la contribucion sobre consumos son estos pobres que solo ganan lo meramente necesario; y al mismo tiempo los ricos labradores, comerciantes y demas, cuyos productos son cuantiosos, como que no

consumen todo cuanto les rinden sus bienes ó grangerías, pues el gasto será proporcionado á la familia, y siempre deben ahorrar mucho, no pagan de este modo lo que les corresponde. Vea V. si será útil una contribucion, que siendo desigual, y de consiguiente injusta en su repartimiento, gravita sobre los infelices, descargando á los ricos que pueden y deben satisfacerla.

Tio Ped. No hay duda: confieso que es mejor la directa, porque de ella nadie se escapa, y todos deben pagar segun sus utilidades; pero hemos visto tantas injusticias....

D. Ans. La contribucion directa es muy difícil de plantear, porque no teniendo estadísticas exactas, no hay un conocimiento cierto de los productos de cada pueblo y particular; pero esta falta se remediará, y con el tiempo cada uno pagará solamente lo que deba. Lea V. el decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813, y admirará las sabias precauciones que tomáron para que la imposicion y repartimiento se hagan con justicia. Decretan las Cortes los gastos y contribucion de un año, y despues se deja pasar un término suficiente para que cada diputado se entere, y represente en caso de estar sobrecargada su provincia: las diputaciones provinciales hacen el repartimiento de la suya entre los pueblos de ella, y ántes de llevarse á efecto se expone al público, para que reclame el que se sienta agraviado; y últimamente cada ayuntamiento hace la distribucion entre los vecinos de su pueblo, y la pone de manifiesto á todos, para que recurran los que no la hallen arreglada.

Tio Ped. Eso ya lo hemos visto, y aunque siempre los poderosos saldran mejorados, es mucho mejor así.

D. Ans. Agregue V. á esto el ahorro del gasto de una multitud de administradores, visitadores, fieles, cabos y guardas; la libertad de viajar sin los indecentes y denigrativos registros que indistintamente se hacen en el dia,

ó por mejor decir, que se evitan con sobornos que en nada aumentan los fondos públicos; sin otras ridículas y odiosas formalidades que persiguen al cosechero, conductor y vendedor por todas partes, con perjuicio de la agricultura, artes y comercio, y decida V. despues.

Tio Ped. No tiene duda, es mil veces mejor que eso se quite.

D. Ans. Pues no he dicho á V. todo lo que hay sobre el nuevo sistema de hacienda pública: lea V. el capítulo de la Constitucion que le he citado, y hallará que segun el art. 347 no puede hacerse pago alguno por la tesorería, sin decreto del Rey que exprese el de las Cortes que autorice este gasto; que segun el 351 debe imprimirse, publicarse y circularse la cuenta general de los gastos de la Nacion, y de los de cada Ministerio en particular: de este modo se asegura la legitimidad de su inversion, no se haran mas gastos que los precisos, todos sabran que las contribuciones se imponen solo con arreglo á la necesidad, y los empleados seran puntualmente satisfechos de sus haberes.

Tio Ped. Buenas medidas son; pero yo veo que todavía no han dado con la principal dificultad: ¿de qué sirve que las Cortes sean las que decreten las contribuciones y no impongan más que las precisas, que se repartan con igualdad, que se tome estrecha cuenta de su inversion, y aun que esta se imprima y publique, si nunca bastaran las que se decreten, y al fin no se ha de atender á los empleados?

D. Ans. Si V. no se explica, no sé á donde va á parar.

Tio Ped. ¿No? Lo que se debe á los pueblos y á los particulares es muchísimo: pues suponga V. que los acreedores negocian sus cartas de pago, certificaciones de crédito &c., y consiguen que les paguen, como hasta aquí lo hemos visto, ¿qué contribuciones bastaran para cubrir estas cantidades, si de la voluntad de los que lo manejan

pende el pagar á este ó al otro, y no puede calcularse lo que invertiran en esto con perjuicio de las necesidades del dia?

D. Ans. Me alegro que me recuerde V. un punto tan interesante, que ya se me habia pasado. Las Cortes, á quienes nada de esto se escapó, remediáron ya este inconveniente estableciendo el Crédito público en un todo independiente del Gobierno y de la Tesorería general, para que los acreedores acudan á sus oficinas, y las tesorerías solo entiendan del pago de las atenciones corrientes, que son los gastos comprendidos en los presupuestos de los Ministerios. Esto no quiere decir que para la cobranza de alguno ó algunos de los sueldos cuyo pago se atrasare en lo sucesivo, si llegare este caso que en mi concepto no debe suceder, vayan los interesados al Crédito público; sinó que desde que se corte la cuenta con la tesorería, todo lo que se devengue en adelante es del cargo de esta, y lo adeudado hasta aquel dia deberá el Crédito público satisfacerlo.

Tio Ped. Muy bien: así no sucederá lo que ántes, que nos sacrificaban con pretexto de las tropas y demas empleados, y luego andaban estos como Dios queria.

D. Ans. No puede suceder, porque en los presupuestos anuales se cuenta con todos, sobre esto recae la contribucion, y las cuentas, que todos han de ver, mostraran si hay desarreglo: ademas cada interesado puede hacerlo presente directamente á las autoridades ó por medio de la imprenta. Es tarde, quede V. con Dios, amigo.

Tio Ped. Dios le dé á V. salud, Sr. D. Anselmo.

DIÁLOGO SEXTO

DE LA EXPLICACION DE LA CONSTITUCION.

D. ANSELMO Y TIO PEDRO.

D. Ans. A Dios, amigo, ¿cómo vamos?

Tio Ped. Siempre para servir á V., Sr. D. Anselmo: ¿y V. lo pasa bien? Me han dicho que se marcha V., ¿es cierto?

D. Ans. Sí Señor, y así es preciso que hoy tratemos de aquello en que V. tenga mas dificultad, porque me voy mañana, y tardaré muchos dias en el viage.

Tio Ped. Pues dígame V. algo sobre la deuda de la Nacion, que con las capellanías y otros bienes de obras pias que se vendiéron, los vales reales, gastos de la última guerra y demas, debe ser muy grande.

D. Ans. No lo sabe V. bien: segun la memoria presentada al Rey en 1817 por el Ministro de Hacienda D. Martin de Garay sobre el restablecimiento del crédito público, la deuda de capitales que ganan premios asciende á 5.904 millones de reales y algo mas, y sus intereses ó réditos anuales á 195 millones y pico de reales, con muy corta rebaja; y la deuda que no gana interes, por un cálculo aproximado se acercaba ya entónces á 6.000 millones.

Tio Ped. ¡Jesus! ¿Cómo ha de pagar tanto la Nacion?

D. Ans. Pagarlo todo de una vez sería imposible; pero si se hubiera seguido el sistema adoptado por las Cortes, estaria ya extinguida buena parte de esa espantosa deuda, se habrian satisfecho religiosamente los intereses á los acreedores, y muchos se hallarian reintegrados con

fincas nacionales y con las cantidades que se hubieran señalado.

Tio Ped. Pues ¿qué es lo que mandáron las Cortes?

D. Ans. Despues de haber reconocido la deuda y establecido las oficinas del crédito público que corriesen con su pago, acabáron de fijar el sistema que habia de seguirse con el decreto de 13 de Setiembre de 1813, que es preciso lea V. bien para conocer la justicia y sabiduría con que está dictado. En el cap. 1º clasificáron la deuda, para señalar despues en el 2º el lugar ó preferencia que cada crédito debia tener en cuanto á su pago. Lo primero que en este 2º determináron fue que toda la deuda que ganaba interes siguiese gozando el mismo rédito que anteriormente estaba señalado.

Tio Ped. Y ¿se habia de pagar todo?

D. Ans. Por los cuantiosos gastos que ocasionaba la guerra mandáron, que miéntras durara esta se pagara solamente el uno y medio por ciento sobre toda la deuda con interes, á excepcion de los vitalicios, que por lo preferente de esta deuda debia pagarse la mitad; pero que hecha la paz se abonasen no solo los réditos corrientes por entero, sinó tambien el atraso que tuviéran por esta diferencia.

Tio Ped. Pero ¿habia con que pagar todos los créditos?

D. Ans. Sí Señor, porque para satisfacerlos durante la guerra se aplicáron los bienes y arbitrios que señala el art. 14: véalo V. aquí. Despues de concluida debian las Cortes aumentar los arbitrios para el pago de réditos, que serian cada vez ménos segun fuesen extinguiéndose los capitales.

Tio Ped. Ya lo veo, y no fue mal pensamiento, porque con las rentas de las Encomiendas vacantes, los bienes y rentas de la Inquisicion, y el sobrante que digimos de los conventos, no faltando por supuesto á las atenciones

de justicia, podia pagarse mucho sin necesidad de gravar mas á los pueblos.

D. Ans. En el art. 17 puede V. ver los bienes que se señaláron para la extincion de estos capitales, todos sin perjudicar á los pueblos ni particulares. Ademas, los acreedores de esta clase, cuyos créditos proceden de capitales de disposicion libre, podian suscribirlos en la deuda que gana interes, para tener el derecho que estos á la compra de bienes nacionales.

Tio Ped. Pues qué, ¿no tienen todos igual derecho?

D. Ans. No Señor, todos tienen derecho á que se les pague; pero la Nacion debe examinar en quien hay mas justicia, para exigir que se extinga su crédito con anticipacion. Los que ganan intereses, con el cobro de ellos pueden esperar; mas los pobres que ofreciéron ó les sacáron su dinero para los apuros del Estado, no reciben otra indemnizacion que el pago de los mismos créditos.

Tio Ped. Cierto, y como los otros pueden pasar á esta clase, no se hace injusticia á nadie; pero ¿en qué términos mandáron las Cortes que se vendiesen los bienes nacionales?

D. Ans. De modo que pobres y ricos pudieran sin obstáculo comprarlos: las dos terceras partes de la tasacion de estos bienes, y lo demas que se aumentara en la subasta, habia de pagarse precisamente en créditos de la deuda sin interes, y no en dinero ni de otro modo, para que el pobre que no tuviese mas que su crédito pudiera comprar como el que contase con un gran caudal: por la restante tercera parte de la tasacion debian reconocer los compradores un censo á favor de la Nacion, pagando sus réditos anualmente, y era libre en ellos el redimirlo con dinero. Los productos del fondo de amortizacion de que ya hemos hablado, se habian de emplear tambien anualmente en extinguir esta deuda, sorteándose con toda formalidad entre los acreedores.

Tio Ped. Perfectamente dispusiéron todo eso las Cortes: lo malo es que luego en la egecucion sucederia lo mismo que hemos visto en tiempo que el Rey solo mandaba, que se señalaban arbitrios para pagar la deuda, y luego con pretexto de las urgencias diarias se echaba mano de ellos, los pueblos eran gravados con nuevos impuestos, y no se conseguia el objeto de pagar á los pobres acreedores. Las Cortes es verdad que no cargaban mas contribuciones por esta causa, y así ningun perjuicio podia resultar á los pueblos de los arbitrios que tomáron; pero se hubieran invertido en otras cosas, y la deuda quedaria en pie, como siempre ha sucedido.

D. Ans. Está V. muy equivocado. Lo primero que hiciéron las Cortes sobre este punto fue evitar el inconveniente que V. propone: estableciéron el Crédito público enteramente independiente del Gobierno, y hasta la Junta nacional que ha de residir en Madrid debe ser nombrada por las Cortes, para que por ningun respeto tengan que ceder á las órdenes ó invitaciones del Gobierno. En suma, para el Rey lo mismo es que haya estos fondos que si no existiéran en cuanto á disponer de ellos.

Tio Ped. Y en una urgencia repentina ¿de qué se ha de echar mano, si no bastan las contribuciones?

D. Ans. En ese caso convoca el Rey á Cortes extraordinarias, llamando á los diputados que ya estan nombrados, y en un momento decretan los arbitrios que convengan, sin tocar á lo que está destinado para la deuda pública.

Tio Ped. Corriente, ya no me queda en esa parte la menor duda. Dígame V. ahora como se entiende la igualdad por que tanto claman unos, y otros la detestan: á mí me parece que no debe ser bueno el no hacer diferencia de los sugetos.

D. Ans. La igualdad legal no es otra cosa mas que el no haber diferencia alguna por razon de dignidad ó conde-

coracion ante la ley. Un grande, título, magistrado, la persona mas condecorada hace un delito: la ley en este caso no distingue de personas, no ve mas que delito y delincuente, y lo mismo impone el castigo, que si lo hubiera cometido el mas infeliz de la Monarquía. Por el contrario es atropellado un ciudadano, un español cualquiera por miserable que sea: la ley á todos extiende su proteccion con igualdad, y sin hacer diferencia entre el rico y el pobre, entre el noble y el plebeyo, á todos asegura su libertad, su persona y propiedades: no atiende en este caso mas que á que fue violada la libertad civil de un ciudadano, y como si fuera el mas condecorado y rico de la sociedad, castiga el ultrage ó daño que se le hizo. Y ¿por qué no habia de ser así? Esas inicuas y odiosas inmunidades que ciertas clases gozaban, no era en realidad sinó una licencia tácita para atropellar las leyes y cometer á su salvo mil desórdenes é injusticias. ¿Acaso esas personas, que en cierto modo estaban exentas de las leyes, contragéron un pacto distinto con la sociedad? ¿recibiéron del Criador otros derechos? ó por mejor decir, ¿suspendió el Autor de la naturaleza sus inmutables leyes dadas á todo el género humano, cuando tuviesen relacion con aquellos entes que se consideran privilegiados?

Tio Ped. Todos los que cometan un delito deben ser castigados; pero yo creo que es diferente cuando un superior maltrata al inferior, que cuando este lo insulta debiendo obedecerle.

D. Ans. Cuidado, que segun V. me pinta el caso, puede haber diferencia por razon de las circunstancias. Si un magistrado, juez inferior ú otro funcionario público es atropellado por un particular como en desprecio de la autoridad pública que egerce, no obedeciéndole debiendo hacerlo, ó impidiendo que practique las diligencias

propias de su destino, hay en este caso dos delitos, uno por el insulto á la persona como atentado contra la seguridad individual, y otro de resistencia á la autoridad legítimamente constituida: por consiguiente sin faltar á la igualdad será con mas rigor castigado el que esto hiciere, que si fuera con un particular. Pero si con el mismo magistrado ú otra persona mas ó menos condecorada sucede igual lance, fuera de los actos en que egerce la autoridad que le está confiada; será castigado el agresor, mas lo será con la misma gravedad que si atentase contra la seguridad de otro ciudadano ú español cualquiera, como que fuera de estos casos nadie tiene autoridad sobre los demas; pero siempre es un delito de mucha consideracion.

Tio Ped. Hay otras cosas en que se pone tambien por delante la igualdad, y quisiera enterarme de todo esto.

D. Ans. Sí Señor, la hay en la representacion nacional, de que hemos hablado anteriormente: la hay en cuanto al pago de contribuciones, segun ya vimos: la hay en el derecho de aspirar todos á cualesquiera empleos por elevados que sean, sin otra diferencia que su mérito y aptitud: la hay finalmente en la consideracion que todos se merecen, sin la indigna degradacion de aparecer los unos como de distinta especie que los otros; y en el derecho que todos tenemos á las ventajas que resultan de la sociedad, cesando los injustos privilegios de que estaban colmados unos pocos con perjuicio de los demas, y en particular de las clases que sostienen el Estado.

Tio Ped. Pero Señor, yo convengo en que en ciertas cosas debe haber igualdad, mas tanto, tanto ya.... hasta en el cielo hay gerarquías. Dios escogió al pueblo de Israel, y lo distinguió de los demas: ántes lo habia hecho con Abrahan; y otros infinitos pasages de la Escritura nos manifiestan que es conveniente hacer alguna distincion segun la calidad de las personas.

D. Ans. Y ¿quién le ha dicho á V. que no debe hacerse? Dios, es verdad, que prefirió á Abrahan, distinguió á Moises, escogió á Saul, David, Salomon, al pueblo de Israel, que llamó suyo por predileccion; pero fue porque en estos encontró el reconocimiento debido á su Criador, y aunque como hombres cometiéron mil debilidades, eran los únicos sobre la tierra que profesaban la verdadera ley. La Constitucion y demas leyes cuando establecen la igualdad de que tratamos, no hacen mas que imitar esta conducta, esta norma del supremo Legislador: ponen por base de nuestro edificio político la igualdad en cuanto á aspirar al premio ó temer el castigo: de la conducta de cada ciudadano depende la consideracion y reconocimiento nacional, ó el desprecio y ruina suya: unas leyes tan justas ¿podian dejar de conformarse con las miras de aquel Sér supremo en cuyo nombre se hacen? Tambien nosotros tendremos nuestras clases, que exijan nuestro respeto y veneracion; pero clases á que sean elevados los ciudadanos por sus virtudes, por sus servicios hechos á la patria, y por la utilidad que de premiarlos, obligándolos á continarlos y estimulando á los demas, debemos prometernos. Pero estos mismos, á quienes por su conducta y mérito tanto honramos y admiramos, no deben jamas considerarse exentos de las leyes, y sepan que deben respetar las personas y propiedades de los demas; pues la ley que vela por su conservacion, no conoce en esta parte distinciones.

Tio Ped. En este sentido convengo con V.

D. Ans. Pues no es otro el de la igualdad que apetecemos los que deseamos ver cimentada la felicidad general. Se distingue un español cualquiera por sus virtudes morales y civiles, conociendo y cumpliendo perfectamente sus obligaciones: ese merece ser colocado en uno de los destinos públicos establecidos para el buen régimen de la

sociedad, con preferencia á los que por su nacimiento se consideran exclusivamente dignos de obtenerlo sin reunir las circunstancias que el bien público requiere. Dígame V., aunque prescindiéramos de la injusticia que se hace á la mayor parte de los ciudadanos en admitir tan solamente á unos pocos para ciertas clases y destinos, ¿no deberian quitarse unos privilegios tan absurdos, que privan á la Nacion de la utilidad que necesariamente producirian los talentos y virtudes de los excluidos? En la milicia, por egemplo, ¿no se formarian mas generales y oficiales dignos de serlo por sus conocimientos, patriotismo y conducta, admitiéndose á todo ciudadano indistintamente segun su talento, aptitud y proceder; que cerrando la puerta á la mayor parte de los españoles para adelantar en esta carrera, y recibiendo solamente en la clase de cadetes á los que tal vez tuviéron una educacion mas descuidada, y solo entran en ella por querer desprenderse de ellos sus familias?

Tio Ped. Es constante, no hay una razon para que todos degen de tener lugar en esas clases y destinos, con arreglo á su conducta y disposicion.

D. Ans. Y ¿la habrá para que ciertas clases se consideren de mejor condicion que los demas, solamente por haber nacido de este ó del otro ciudadano, y que se les mire como si fueran entes de distinta especie? Respétese en ellos á aquellos dignos ciudadanos que hiciéron servicios á la Nacion: consérvese en buen hora por medio de sus descendientes la memoria de los patriotas esclarecidos que sacrificáron sus bienes, su reposo y su vida por la felicidad de los demas, pues es muy justo y la gloria de la Nacion así lo exige; pero no extendamos este agradecimiento y condecoracion hasta privar á los demas conciudadanos de sus legítimos derechos, y envilecerlos, anonadando su espíritu, y privando á la sociedad de

iguales ó mayores ventajas que promete el noble orgullo de los que viven bajo el reynado de la justicia y de la ley, sin otra dependencia que la de sus acciones.

Tio Ped. Es verdad, yo tambien convengo en que no se quite la nobleza, porque es justo premiar á unos y alentar á otros; pero que no se desprecie á los demas por eso.

D. Ans. Pues ¿qué me dirá V. de esos privilegios exclusivos tan injustamente concedidos, por los cuales, ya solo se le permite á uno el pescar en los mares y rios que Dios crió para la utilidad de todos; ya solo este puede tener molinos, para que todos vayan á ellos, aunque pierdan algun dia de trabajo, y en otros pudieran hacerlo mas barato; ya otro solamente puede poner hornos para que imponga la ley en los precios, y los demas gasten lo que pudieran muy bien ahorrarse...? ¿Le parece V. que todo esto y mucho mas que estaba pasando, puede conciliarse con la justicia?

Tio Ped. Es verdad, pero sabe V. que algunos de esos privilegios se compráron.

D. Ans. Nunca hubo facultad para vender los derechos de todos los individuos de una nacion, cuando estos no los han cedido; si desembolsáron algo por ellos los que los tienen, reintégreseles enhorabuena; mas no subsistan unos privilegios indignos de una nacion grande, que ha jurado su felicidad y la conservacion de sus derechos. ¿Y los señoríos jurisdiccionales? El Señor de un pueblo nombraba los alcaldes mayores, corregidores &c., y luego como que poseía multitud de bienes en aquel término, siempre estaba enredado en pleitos con los vecinos: ademas de ser esto un despojo de la soberanía nacional, ¿no es incompatible con la justicia? ¿Podian esperarla los infelices pueblos de unos jueces, cuya suerte dependia de la parte contraria? Si las leyes prohiben justamente á los ministros de justicia el admitir regalos, aun los

llamados de tabla, que en cierto modo son una deuda, y no dejan como los demas obligado al que recibe, ¿no era una inconsecuencia de las mismas leyes el que los jueces fuesen nombrados por las personas mas interesadas en su soborno? Todo esto es lo que quitáron las Cortes en el memorable decreto de 6 de Agosto de 1811, y despues con la Constitucion han confirmado.

Tio Ped. A la verdad, que cada vez me admiro mas del tino con que procediéron.

D. Ans. Si yo hubiera de referir á V. las ventajas que ademas de las referidas se siguen á la Nacion por el nuevo sistema, sería nunca acabar. La agricultura, que es el ramo mas esencial de la sociedad, porque todos se alimentan con sus productos, y es la que suministra las primeras materias para las artes y comercio, y que por esta causa merece particular proteccion de parte del gobierno, era la mas abandonada, ó por mejor decir la mas oprimida. No habia carga que no recayera sobre el infeliz labrador; ademas de las contribuciones generales, los bagages, los alojamientos, las cargas llamadas concegiles gravaban exclusivamente á esta clase la mas importante del Estado. Si todas las contribuciones, como hemos visto, deben ser igualmente repartidas entre todos, ¿qué razon habrá para que estas, que distraen al labrador de sus ocupaciones, hayan de recaer sobre él tan solamente, con perjuicio suyo y de toda la Nacion que se halla interesada en su trabajo?

Tio Ped. Efectivamente es una lástima que todo haya de ir contra el pobre labrador; pero yo no hallo arbitrio para libertarles á lo ménos de los bagages.

D. Ans. Pues yo sí: que se quite esta carga, substituyendo un equivalente en dinero, como lo tienen otras naciones; ó que en caso de que se crea conveniente el que subsísta, se reparta entre todos los que tengan caballerías, y los

que no las tengan abonen lo que lés corresponda para reintegrar á los que hacen este servicio; pues no debe recaer sobre ellos solos, sinó sobre todos, puesto que la utilidad es para todos. Regla general, en viendo V. que una contribucion ó carga, sea de la especie que quiera, no se reparte entre todos con proporcion á sus facultades, no dude V. que es injusta, é indigna de una nacion que se gobierna por principios de generosidad y de justicia.

Tio Ped. Tiene V. mucha razon, yo no encuentro inconveniente en lo que V. dice.

D. Ans. Pues si el repartimiento de estas cargas era injusto y perjudicial por su desigualdad á la Nacion entera, ¿cuánto no lo sería el sistema de quintas, que casi casi venia á recaer exclusivamente sobre el labrador? V. mismo se convenció de la obligacian de todos sin distincion á tomar las armas cuando la patria lo exija: pues rara era la clase que no gozaba de exencion de esta carga, que siendo la mas gravosa de todas, es la que mas afligia á los que debiera proteger con preferencia, por la utilidad que presta su trabajo: y eran de él arrancados, cuando á otros muchos, acaso inútiles para lo demas, se les dejaba en la holgazanería, como si las leyes tratáran de castigar la ocupacion mas ventajosa á la sociedad. Yo no diré que no se les haga servir á la patria cuando corresponda; pero que esta obligacion, así como es de todos, sea por todos igualmente cumplida.

Tio Ped. Algunos he conocido yo pereciendo por haberles sacado á sus hijos, mientras otros tunantes estaban paseándose, sin meterse con ellos por yo no sé qué exenciones.

D. Ans. Cotege V. este sistema de opresion con el que las Cortes fueron planteando, y dígame V. si son fundadas las hablillas de algunos descontentos, que para desacreditarlas se dejaban decir que los diputados lo querian

todo para sí, y engañaban al pueblo con unas ventajas aparentes. ¿Será quererlo para sí el quitar todos estos privilegios, cuando estaba en su mano el cargarse con ellos si hubieran querido hacerlo? ¿Será aparente el beneficio que resulta al pueblo de recobrar sus derechos usurpados, y el verse libres de unas cargas insoportables?

Tio Ped. Nadie gana mas que el pobre, aunque para todos trae muchas ventajas.

D. Ans. Para acabar de conocerlo era menester leer detenidamente todos los decretos de las Cortes. Antiguamente nadie podia disponer de sus maderas, pues las ordenanzas de montes impedian cortarlas: el decreto de 14 de Enero de 1813 quitó esta injusta traba á los propietarios.

Tio Ped. Pero eso era en beneficio da la marina.

D. Ans. En beneficio de los agentes, que sacrificaban á los pueblos con este pretexto. A la marina no le faltaran maderas, pues el interes de los particulares hará conservar las que puedan tener salida, al paso que podran romperse muchos pedazos de terreno que son propios para el cultivo. Las dehesas y heredades no podian cerrarse por sus dueños, aunque por esta causa estuvieran expuestas á un daño continuo; porque era preciso sufrir el inicuo gravámen de que los ganados trashumantes entrasen en ellas, á pesar de resistirlo el sagrado derecho de propiedad: el decreto de 8 de Junio de 1813 restituyó á los labradores sus derechos, y pueden hacer lo que quieran de sus tierras, con tal que degen libres los caminos, veredas y servidumbres.

Tio Ped. Bien hecho, pues así estaran mas seguros los sembrados, y se excusaran muchas denuncias.

D. Ans. Para mayor beneficio de la agricultura y de todo el público, mandáron en 4 de Enero de 1813 que todos los baldíos ó realengos, y las tierras de propios se redu-

gesen á propiedad particular, reservando la mitad para hipoteca de la deuda, y distribucion entre los vecinos no propietarios. De este modo seran mas los particulares que las posean, por su mayor circulacion y baja de precio, y el interes individual hará dedicarse bien á un trabajo que cada vez será mas productivo.

Tio Ped. Digan lo que quieran, si todo lo que las Cortes mandáron se lleva á efecto, no creo que pueda esperarse un sistema mas justo y útil para todos.

D. Ans. Anteriormente para establecer cualquiera una fábrica, y egercer industria ú oficio, era necesario que precediera exámen, sacar título, incorporarse en el gremio respectivo, en una palabra gastar el producto de algunos meses; y si no tenian dinero para estos gastos, bien podian saber mas que todos los maestros juntos, que ó habian de estar sirviendo con alguno de estos, ó no podian trabajar.

Tio Ped. Varios conozco yo á quienes les ha sucedido eso; pero aunque en esta parte fuera malo, tambien se aseguraba el que no egercieran arte ú oficio sinó los que lo entendiéran bien, para que al público no se engañase.

D. Ans. Los engañados serian ellos mismos: buen cuidado tendrá cualquiera en aprender bien el arte ú oficio que haya de profesar, cuando de esto pende su subsistencia; y sinó trabajo tiene, pues nada venderia, como que todos los compradores se van siempre á lo mejor.

Tio Ped. A la verdad que tiene V. razon, en el pecado llevan la penitencia.

D. Ans. El comercio ha ganado tambien mucho con el nuevo sistema. Los privilegios que anteriormente se concedian á varias corporaciones y particulares, para que ellos solos pudieran traer y vender ciertos géneros, perjudicaban á los demas comerciantes, quitándoles las ganancias que con ellos podian hacer, siendo para unos

pocos toda la utilidad; y eran tambien gravosos al mismo público por cuanto, siendo ménos los vendedores, tenian que recibir de ellos la ley; pero ya se remedió tambien este daño por la benéfica mano de las Cortes. Se aminoráron muchísimo los derechos, y haciendo bajar con esto los precios de los géneros, aseguráron mas los ingresos del erario; porque cuanto menores son los derechos, tanto mas baja la utilidad del contrabando; y así habrá ménos delitos de esta clase, y será mayor la venta de los comerciantes.

Tio Ped. Estoy muy convencido de lo mucho que conviene á toda la Nacion en general el sistema que las Cortes estableciéron; pero no puedo menos de admirar que V. siendo militar, esté tan decidido á favor de la Constitucion. Que lo esten los labradores, artesanos y fabricantes, los magistrados que mejoran de sueldo, y en fin casi todos los españoles que ganan con este sistema, pase; ¡pero V. y los demas militares que se han declarado!...

D. Ans. Mis compañeros de armas y yo, ántes que militares somos españoles, y sería una vileza el sacrificar los intereses de la patria á los de la milicia; pero aun cuando pensásemos así, de lo cual estamos generalmente muy distantes, por interes propio debíamos apetecer este sistema.

Tio Ped. Por Dios, Señor D. Anselmo, no diga V. eso: con que son Vmds. ahora los mas despreciados de la Nacion, y les ha de tener cuenta.

D. Ans. A nadie se desprecia por el nuevo sistema, y mucho ménos á los militares.

Tio Ped. Con que el no dejarles á Vmds. los derechos de ciudadanos, el...

D. Ans. Poco á poco, esa es una equivocacion. El militar es un ciudadano, y un ciudadano que ha merecido á las Cortes mucha consideracion.

Tio Ped. Pues yo creo que no habla de ellos la Constitucion.

D. Ans. La Constitucion habla de todos en general, sin que hubiera para qué expresar que los militares son ciudadanos: en ellos concurren las circunstancias que se exigen para serlo, con que no puede haber duda de que estan comprendidos en esta declaracion. Por otra parte el que, siendo ciudadano, abraza la carrera militar, dejaría de serlo por esta causa, ó á lo ménos quedaria suspenso de los derechos de tal; pero los art. 24 y 25 señalan las causas por que se pierden estos derechos, y se suspende su egercicio, sin que señale la de ser militar, como sería preciso si así fuera, segun el art. 26. Si no fuesen ciudadanos, no se hubieran admitido para diputados tantos militares como hubo en las Cortes extraordinarias y en las ordinarias; no los hubiera llamado tales la Comision en su discurso pronunciado ál presentar á las Cortes el proyecto de Constitucion; ni las Cortes mismas los llamarian ciudadanos en el decreto de 13 de Marzo de 1814.

Tio Ped. A lo ménos muy mal los trataban á Vmds., porque les llamaban asesinos pagados, y otras cosas semejantes.

D. Ans. Las Cortes no digéron jamas tal cosa, ni lo diran mas que los enemigos de la Constitucion, para alarmar á la milicia en contra de ella. Los premios decretados á los que se distinguiéron en defensa de la patria, y las ventajas que concediéron á todos los militares en general y á sus familias, son una prueba de esta verdad. Nadie ha apreciado y promovido mas el entusiasmo militar que las Cortes: vea V. sus decretos de 30 de Junio y 22 de Agosto de 1811, y hallará los premios que concediéron á los defensores de Ciudad Rodrigo y Astorga, mandando erigir un monumento en la plaza de cada una de estas ciudades, para perpetuar su gloria, y que sus defensores y los de Zaragoza fuesen preferidos para las prebendas eclesiásticas y empleos civiles.

Tio Ped. Cierto, aquí lo dice claramente.

D. Ans. Por el de 13 de Setiembre de 1813 hiciéron extensivos á los defensores de Zaragoza en el primer sitio, las gracias concedidas á los del segundo: por el de 28 de Octubre de 1811 aumentáron las pensiones á las viudas de los que mueren en defensa de la patria. Ellas señaláron un premio medio entre los de constancia y acciones distinguidas por el decreto de 22 de Abril de 1812: hiciéron extensivos á la marina y tropas de América los premios de constancia concedidos á los de la península: mandáron erigir monumentos por varias acciones gloriosas y defensas de plazas, é hiciéron escribir con letras de oro en el salon de Cortes los nombres de algunos dignos militares que se distinguiéron.

Tio Ped. Tambien el Rey concedió cruces en premio de las acciones militares.

D. Ans. Es cierto, pero cruces que por su multiplicidad son ya miradas con desprecio: cruces que no aumentaban la consideracion de los que las llevaban; pues hasta la de S. Hermenegildo, que parece debia ennoblecer á los sugetos y á sus descendientes, siquiera como la graduacion de Capitan, ó como las otras Ordenes, no bastaba para la admision de cadetes á los hijos de los oficiales subalternos que la tenian, y se les exigia justificacion de hidalguía como á cualquiera otro.

Tio Ped. Pues entónces de muy poco servian.

D. Ans. Las Cortes concediéron suertes de las tierras baldías á los oficiales y tropa retirados por avanzada edad ó inutilidad, en el decreto de 4 de Enero de 1813: mandáron abonar á los hijos de los prisioneros la tercera parte del haber del padre, durante su menor edad, por órden de 27 de Agosto de 1811: por la de 23 de Abril del mismo año declaráron preferente á toda otra atencion de las tesorerías el suministrar caudales á los hospi-

tales; y por el decreto de 31 de Agosto de 1811 creáron una Orden nacional con el título de San Fernando para premiar las acciones militares, capaz de satisfacer la ambicion de un valiente y virtuoso militar.

Tio Ped. En tiempo del Rey creo que tambien la ha habido.

D. Ans. Sí Señor, pero hasta en esto se ve la diferencia de los premios nacionales á los del tiempo de la opresion. Ni en esta Orden, ni en otra declaracion alguna se abria campo al militar para alcanzar la nobleza hereditaria, por mas servicios y mérito que contragera, al paso que solia ser la recompensa de la intriga y adulacion; y las Cortes en el reglamento de la suya la estableciéron por premio de la sexta accion distinguida.

Tio Ped. Pero quitáron los grados, segun dicen.

D. Ans. Los grados, léjos de ser favorables á la milicia, son un medio para postergar á muchos beneméritos, ensalzando á otros que tal vez no lo merecen; y aunque solo se dieran á los que verdaderamente fuesen dignos de recompensa, siempre sería una injusticia. Los servicios que hace un militar, los hace á la nacion, y de cargo de la nacion toda debe ser el premio que se le conceda; mas no sucede así cuando se premia con los grados: el agraciado, luego que asciende al empleo efectivo, se antepone á los que por ser mas antiguos que él en el empleo anterior, debian ascender ántes á las clases sucesivas: con que sus compañeros son los que pagan, á mucha costa, los servicios del agraciado; y no la nacion, que nada pierde porque este ó el otro ascienda primeramente. De consiguiente es injusto este premio, que ademas servia de arbitrio á los que tenian influjo para anteponerse á los demas, y las Cortes en quitarlo hiciéron un bien á la milicia.

Tio Ped. Amigo, yo como no entiendo de eso, creía que era un perjuicio para Vmds., mas veo que no es así.

D. Ans. ¿Cuándo ha tenido mas consideracion y lustre la

milicia, que el que debe tener con las disposiciones de las Cortes? ¿Las naciones extrangeras apreciarian mas á unos oficiales formados por lo general con un pergamino viejo, y educados en la ignorancia, ó á ciudadanos de una nacion libre, que se formáron y adquiriéron sus empleos con la completa instruccion recibida en las academias militares? Los que ántes salian ilustrados era por su particular aplicacion, pues ni habia proporcion ni estímulo para ello. Las Cortes en sus decretos y órdenes de 12 y 13 de Octubre de 1812, de 9 de Marzo y 15 de Julio de 1813 planteáron estas academias, y estimuláron á todos los jóvenes para instruirse.

Tio Ped. Mucho deberá saber un buen militar.

D. Ans. Compare V. el abandono con que eran miradas las infelices viudas de oficiales, que tal vez diéron su vida por la patria, aunque no cesaba de cobrar la tesorería, y debia al Monte pio mas de 50 millones, con el cuidado de las Cortes en su asistencia: en el decreto de 27 de Noviembre de 1813 aseguráron su subsistencia mandando restablecer el Monte pio en un todo independiente de la Tesorería general, para que recaudase por sí los caudales y los distribuyese; declarando reo de atentado contra la propiedad individual al que autorizara ó egecutara alguna órden del Gobierno para invertir en cualquiera otro objeto estos caudales; sin otras órdenes en su favor, que por no detenerme no refiero.

Tio Ped. Muy mal lo pasaban las pobrecitas.

D. Ans. Tienda V. la vista sobre esos dignos defensores de la patria, que ya por haber quedado inutilizados con las heridas recibidas en campaña, ó por haber consumido sus fuerzas y su salud en las penosas fatigas de la milicia, llegáron á obtener para su descanso una cédula que les permite ir á las cajas de inválidos, y se pasmará V. del desprecio y abandono con que son tratados. Vea V. des-

pues la suerte que á estos respetables ciudadanos preparaban las Cortes en su decreto de 13 de Marzo de 1814, mandando establecer en cada provincia un *depósito de inutilizados en el servicio militar*, para los que lo estuvieran por heridas ó por las fatigas de la milicia; pero dejando en libertad para salir de él á los que apeteciesen mas el vivir en los pueblos *como ciudadanos*, con su vestuario, pan y haber por completo, como los de efectivo servicio.

Tio Ped. No tienen Vmds. razon para quejarse de las Cortes.

D. Ans. Pues ¿y la arbitrariedad con que han sido despojados de sus empleos una multitud de oficiales, sin decirles siquiera el motivo de su separacion? Yo no diré que algunos no lo merecieran, pero ¿por qué no se les hacía cargo de sus defectos, se oían sus descargos, y se les convencia como es debido? ¿Qué satisfaccion se ha dado á estos hombres, que hiciéron servicios señalados, y cómo se ha salvado su opinion para con el público? Si reflexionáran esto los que anteponen el interes individual á la felicidad de su pais, se convencerian de lo efímeras que son todas las ventajas en una nacion esclavizada.

Tio Ped. ¡Lindamente han sido premiados los servicios hechos por Vmds. en la pasada guerra!

D. Ans. El desprecio y la injusticia son los premios que se han repartido. Vea V. la escandalosa órden de 10 de Marzo de 1817, que arrancáron al Rey los favoritos de aquel tiempo, en que, á pretexto de insubordinacion, se privó á los dignos ciudadanos que lo habian sacrificado todo por salvar á la Nacion y al mismo Rey, de alternar con los demas individuos de la sociedad, mandando *que los soldados no asistan á los teatros en lunetas*; esto es, que no tuviesen lugar en donde á nadie, pagando su dinero, se le prohibe el tomar asiento. Cotege V. esta ignominia con la consideracion que las Cortes diéron á esta benemérita clase del Estado. En el decreto de 13 de Marzo

de 1814, despues de haber asegurado la subsistencia de los soldados inválidos, llamándolos repetidamente *ciudadanos*, mandan que concurran en cuerpo á los Te Deum, fiestas y funerales nacionales *en lugar distinguido*. ¿Por qué no se le dice al soldado la verdad, con la justa comparacion de su estado en el imperio del despotismo, y del que le promete la igualdad y justicia de la ley?

Tio Ped. Mucho apuráron el sufrimiento de los militares.

D. Ans. ¿Se complacerá mas un general ú oficial cualquiera en mandar á unos hombres envilecidos, que á ciudadanos llenos del noble orgullo que inspira el ser individuos de una nacion libre, y que gozan de la plenitud de sus derechos? Los que titubeen en la decision, pregúntenselo al generoso Sir Tomas Dyer, Oficial general de los egércitos de S. M. B., que gloriándose ántes de servir en clase de voluntario en nuestra España, y hallándose ya de Teniente General, luego que supo los tristes acontecimientos políticos de esta desgraciada nacion, representó al Rey desde Hig-Field en 24 de Julio de 1814, y dos meses despues desde Londres, pidiendo se le borrase de la lista de los Generales españoles, porque sabía que la libertad de la Nacion española habia sido destruida, y sus conciudadanos podian persuadirse que habria contribuido á ello. Esta dignidad es propia de hombres libres, no de los que rinden adoraciones á las cadenas que los tienen agoviados.

Tio Ped. Todos debemos dar gracias á Dios por la mudanza.

D. Ans. Yo tengo que hacer, amigo: entérese V. bien de la Constitucion y decretos de las Cortes, y hasta la vista.

Tio Ped. Dios acompañe á V., y nos dé la paz que deseamos.



